



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

24  
179

**ANALISIS DE LA NUEVA LEY DE  
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA  
Y SU POLITICA ACTUAL.**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUTONOMA DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**IGNACIO JAVIER MENDOZA ALTAMIRANO**

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS DE LA NUEVA LEY DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA  
Y SU POLITICA ACTUAL**

**INDICE**

	PAG.
<b>CAPITULO I CONCEPTOS BASICOS .....</b>	<b>1</b>
1) CIENCIA .....	1
2) TECNOLOGIA .....	3
3) TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA .....	6
4) CORRESPONDENCIA ENTRE CIENCIA Y TECNOLOGIA .....	11
 <b>CAPITULO II EVOLUCION HISTORICA .....</b>	 <b>13</b>
1) LEGISLACION EXTRANJERA .....	13
. INTRODUCCION .....	13
. JAPON .....	13
. BRASIL .....	18
. ESTUDIOS REALIZADOS POR LA SECRETARIA DE LA CONFEREN CIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARRO- LLO .....	19
. GRUPO ANDINO .....	25
. LEY ARGENTINA .....	32
2) LEGISLACION NACIONAL .....	38
. INTRODUCCION .....	38
. LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS NUEVAS Y NECESARIAS ...	39
. LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO - 131 CONSTITUCIONAL .....	40
. LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNO- LOGIA .....	41
. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	43
. DECRETO QUE DECLARA DE UTILIDAD NACIONAL EL ESTABLE- CIMIENTO Y AMPLIACION DE LAS EMPRESAS .....	44
. LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLO GIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS ....	45

<b>CAPITULO III ANALISIS DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y- REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNO- LOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATEN- TES Y MARCAS .....</b>	<b>55</b>
<b>. INTRODUCCION .....</b>	<b>55</b>
<b>. OBJETIVOS DE LA LEY .....</b>	<b>55</b>
<b>. NATURALEZA JURIDICA .....</b>	<b>57</b>
<b>. ACTOS DE INSCRIPCION OBLIGATORIA .....</b>	<b>58</b>
- LICENCIA DE USO DE MARCAS .....	58
- LICENCIA DE EXPLOTACION DE PATENTES .....	66
- CONCESION DEL USO O EXPLOTACION DE MODELOS- Y DIBUJOS INDUSTRIALES .....	70
- CESION DE MARCAS .....	74
- CESION DE PATENTES .....	76
- CONCESION DE USO O AUTORIZACION DE NOMBRES- COMERCIALES .....	77
- TRANSMISION DE CONOCIMIENTOS TECNICOS .....	79
- ASISTENCIA TECNICA .....	84
- PROVISION DE INGENIERIA BASICA O DE DETA- LLE .....	86
- SERVICIOS DE OPERACION O ADMINISTRACION DE- EMPRESAS .....	87
- SERVICIOS DE ASESORIA, CONSULTORIA Y SUPER- VISION CUANDO SE PRESTEN POR EXTRANJEROS .....	90
- CONCESION DE DERECHOS DE AUTOR .....	92
- PROGRAMAS DE COMPUTACION .....	94
<b>. ACTOS CUYO OBJETO NO ES OBLIGATORIO INSCRIBIR. ....</b>	<b>95</b>
<b>. EMPRESAS MAQUILADORAS .....</b>	<b>97</b>
<b>. SUJETOS OBLIGADOS A SOLICITAR LA INSCRIPCION -       EN EL RNTT .....</b>	<b>98</b>
<b>. CONSECUENCIAS DE LA NO INSCRIPCION .....</b>	<b>99</b>
<b>. JURISDICCION .....</b>	<b>100</b>
<b>. EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNO-       LOGIA .....</b>	<b>102</b>

. FACULTADES DE LA SECOFI (DGTT) .....	103
. PLAZOS PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION .....	107
. TERMINO DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER .....	108
. RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION .....	109
. RESERVA ABSOLUTA POR EL PERSONAL DE LA DGTT .....	111
. CAUSAS DE NEGATIVA DE INSCRIPCION .....	112
. FACULTAD DISCRECIONAL PARA EXCEPCIONAR LAS CAU SAS DE NEGATIVA DE INSCRIPCION .....	122
. SANCIONES .....	123
. RECURSO DE REVOCACION .....	126
. REGIMEN TRANSITORIO .....	127
 CAPITULO IV POLITICA ACTUAL DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA .....	 129
1) INTRODUCCION .....	129
2) CONDICIONAMIENTOS .....	130
A. TECNICOS .....	131
. PROGRAMA DE ASIMILACION DE TECNOLOGIA .....	131
. PROGRAMA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO .....	133
. PROGRAMA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DE PRO- VEEDORES .....	134
B. ECONOMICOS .....	136
. PROGRAMA DE EXPORTACIONES .....	136
. PROGRAMA FAVORABLE DE DIVISAS .....	136
. PROGRAMA COMPENSATORIO DE DIVISAS .....	137
3) CONTRATOS SUJETOS DE CONDICIONAMIENTO .....	138
4) AUDITORIA TECNOLOGICA .....	138
5) VERIFICACION Y SEGUIMIENTO .....	139
 CONCLUSIONES .....	 141
BIBLIOGRAFIA .....	144

## INTRODUCCION

Al concluir las materias que marca el reglamento de la Facultad, nos encontramos la mayoría de los estudiantes, con el grave problema, de no saber sobre que materia vamos a desarrollar nuestra tesis, tal es la circunstancia que no pocos compañeros de mi generación, andan deambulando de seminario en seminario buscando un tema que les agrade.

Ante esto las autoridades de la Facultad de Derecho, deberían de instituir una Cátedra de carácter obligatorio de Seminario de Tesis, que deba cursarse en el 9º ó en el 10º semestre, para que el alumno al finalizar tuviera la certeza de qué tema va a desarrollar, aplicando los métodos de investigación que se hubieran aprendido en dicho Seminario, y de esta manera culminar los estudios profesionales.

Para mi la experiencia obtenida en la Dirección General de Transferencia de Tecnología, me motivó a realizar la presente, destacando la importancia de la tecnología en el desarrollo económico del país.

El presente trabajo es un estudio sobre la materia Tecnológica, específicamente sobre los ordenamientos y normas que la han regulado a través del tiempo; en la primera parte, hacemos hincapie en los conceptos básicos, que es necesario conocerlos, para introducirnos a la materia.

En el segundo capítulo, mencionamos los antecedentes más significativos y las influencias tanto nacionales como extranjeras, que ilustraron al legislador de la Ley de Tecnología de 1972.

En el tercer capítulo, se estudia a fondo la nueva Ley - de Tecnología, haciendo un análisis, crítica y comentarios sobre su estructura, artículo por artículo.

Para finalizar se comentan las Políticas Actuales de - - Aplicación de la Ley, siendo lo más destacado, los programas a - los que se condicionan las empresas receptoras de un contrato de tecnología, buscando siempre el beneficio de la propia empresa, - así como el desarrollo tecnológico nacional y la autodeterminación del empresario mexicano.

**CAPITULO I**  
**CONCEPTOS BASICOS**



## CONCEPTOS BASICOS

### 1) CIENCIA

Es necesario, para penetrar al campo de la transferencia de tecnología, conocer los conceptos básicos que son, ciencia, tecnología, transferencia de tecnología y la estrecha relación que hay entre los mismos, dado que estos nos auxiliarán a lo largo del presente trabajo, a desentrañar el complicado mundo de la materia tecnológica.

Actualmente se manifiestan los grandes descubrimientos científicos, los avances tecnológicos, la conquista del espacio y la potencialidad del ser humano para la organización, mejoramiento y transformación de esos conocimientos así como la creación de nuevos elementos para satisfacer nuestras necesidades primordiales.

Los beneficios de la ciencia han sido palpables en el mundo a través de sus diferentes épocas y la variedad de ciencias como las naturales, las sociales, las químicas, las biológicas, las matemáticas, etc., que ayudan a la humanidad a aprovechar mejor los recursos naturales, transformando la materia prima en artículos, organizando los recursos humanos, creando nuevos empleos, etc.; precisamente por todo lo anterior procedemos al análisis de la palabra ciencia.

Etimológicamente, la palabra ciencia proviene del vocablo latín SCIENCIA que nos da la idea de un conjunto sistemático de conocimientos, métodos y conceptos con los cuales el hombre describe y explica los fenómenos que giran en torno a él. Se puede entender también como un conjunto de conocimientos científicos obtenidos por un método particular (EL CIENTIFI

CO) y ordenados consecuentemente.

"Está fuera de toda duda razonable el papel esencial - que desempeña la ciencia en el mundo actual. Es tan importante ese papel que Weizsacker lo compara al que la religión desempeñó en el occidente. La ciencia parece haber resuelto - o está a punto de hacerlo - todos los problemas del hombre, cualquiera que sea el destino de esta proposición; conviene concluir que ciencia y tecnología se presentan estrechamente vinculadas a la idea de progreso y desarrollo como desiderata de esta época".<sup>1</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española nos da diferentes acepciones de la palabra ciencia:

"Proveniente del latín SCIENCIA que quiere decir:

. conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas.

. cuerpo de doctrina metódicamente formada y ordenado que constituye un ramo particular del humano saber.

. saber o erudición"<sup>2</sup>.

De las definiciones anteriores concluimos que ciencias un conjunto de conocimientos formados y ordenados, que constituyen un ramo particular del humano saber por sus principios y causas.

1 Alvarez Soberanis, Jaime, La regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología. Editorial -- Porrúa. Primera Edición 1979, pág. 4.

2 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, - Editorial Espasa, Decimonovena Edición, Madrid, 1970.

## 2) TECNOLOGIA

Dado los múltiples y dinámicos avances científicos y tecnológicos de nuestra era, el concepto de tecnología es manejado por todos los medios masivos de comunicación de una forma desmedida, sin importar si es bien aplicado el término para el fin que se desea. De esta manera pasó a formar parte de la lengua cotidiana y su significado se tiene por conocido. Para los efectos del presente se considera de gran utilidad reflexionar sobre el significado de la palabra tecnología.

Etimológicamente proviene del griego, como lo indica el Diccionario de la Real Academia Española que lo divide en dos vocablos:

.tekhne = arte, y  
.logos = tratado

que unidos dan la idea de "un conjunto de los conocimientos propios de un oficio mecánico o arte industrial, o bien el tratado de los términos técnicos."<sup>3</sup>

Esta definición concede un margen amplio al incluir "al conjunto de conocimientos" que son inherentes a la tecnología, pero bien la tecnología necesita que ese conjunto de conocimientos, sea, aplicado a un fin específico.

"Semánticamente la tecnología es el estudio de saber hacer las cosas, el conocimiento de los medios para alcanzar ciertos fines."<sup>4</sup>

---

3 Ibidem

4 Alvarez Soberanis, Jaime, Op. Cit. pág. 2

Teniendo como punto de partida los elementos etimológicos, gramaticales y semánticos, buscaremos una definición adecuada para ser utilizada en el transcurso del presente trabajo-recepcional.

Existen desde luego muchas definiciones acerca de lo que es tecnología, entre las cuales hemos seleccionado algunas a modo de ilustración.

Para Fernando Estavillo Castro la tecnología es la sis tematización de los conocimientos y prácticas aplicables a cualquier actividad y más conscientemente a los procesos industriales; fundamentalmente comprende un conjunto sistematizado de co nocimientos técnicos, consistentes en formular especificaciones, modelos, dibujos, diagramas, procesos y experiencias de fabrica ción o KNOW HOW.<sup>5</sup>

La anterior acepción en su primera parte atinadamente señala el conjunto de conocimientos aplicados a fines industria les, pero en la segunda parte, donde se concluye, sólo se dedica a enumerar lo que es ese conjunto de conocimientos técnicos y en este tipo de definiciones suelen quedar excluidos algunos conceptos no previstos, por lo tanto en mi opinión, se debe de tomar la primera parte como definición ya que presenta las ca racterísticas de fácil manejo y práctica al usarse.

Por otra parte la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual describe a la tecnología como "los conocimientos -- sistemáticos para la fabricación de un producto, la aplicación de un procedimiento o la prestación de un servicio, sea que --

5 Estavillo Castro, Fernando, Comentarios sobre el Problema de la Confidencialidad en la Transferencia de Tecnología, en "Jurídica" No. 6, México, 1974, pág. 146.

esos conocimientos se reflejan en una invención, un dibujo o en un modelo industrial, un modelo de utilidad o una nueva variedad vegetal, o en la información o calificación técnica, o en los servicios y asistencias proporcionados por expertos para la proyección, la instalación, la operación o el mantenimiento de una planta industrial o para la administración de una empresa industrial o comercial o sus actividades." <sup>6</sup>

La definición proporcionada por la OMPI es una explicación de lo que puede contener la tecnología, para el fin para el que fue creada creo que cumple cabalmente, pero para nuestros fines didácticos no es tan útil, porque no es manejable, es muy extensa y poco práctica; por otra parte el carácter descriptivo en una definición siempre trae problemas ya que no se incluyen todos los conceptos, y con el devenir del tiempo hay que modificarlos para después incluir un nuevo producto, bien o servicio.

La acepción que nos proporciona Jorge A. Sabato es el conjunto ordenado de conocimientos utilizados en la producción y comercialización de bienes. <sup>7</sup>

La anterior definición es bastante aceptada en el medio tecnológico, sólo que posee un defecto que ve a la tecnología desde el punto de vista económico y comercial y la tecnología no tiene como fin primordial el comercial, sino que lo que busca es la producción de bienes o servicios.

6 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) - Guía de Licencias para los Países en Desarrollo, Publicaciones OMPI, Ginebra, 1977, pág. 28.

7 Jorge A. Sabato, Bases para un Régimen de Tecnología, "Revista de Comercio Exterior", Vol. XXIII N° 12, México, Diciembre 1973, pág. 1213.

Ignacy Sachs la define como "el conocimiento organizado para fines de producción".<sup>8</sup>

Al respecto José Giral dice que "la definición más usada hoy en día para la tecnología es la que describe como un conjunto de conocimientos que permiten generar un producto o un servicio."<sup>9</sup>

José Giral habla de la definición de Sachs como la más aceptada en el medio tecnológico, porque posee las características de sencilla, general, práctica, fácil de manejar, además de ofrecer una imagen real del fenómeno de la tecnología; por todo lo anterior será la definición que manejemos en este trabajo -- con algunos cambios y podríamos concluir que la tecnología es -- "el conjunto de conocimientos organizado con la finalidad de -- producir un bien o servicio."

### 3) TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Dada la importancia que tiene la tecnología el día de hoy en el mundo por su enorme impacto sobre la economía y el desarrollo, su concepto empezó a ser objeto de múltiples actividades y operaciones, las cuales se conocen como "transferencia de tecnología."

Desde el punto de vista etimológico, transferencia proviene del latín TRANSFERENS - ENTIS, acción y efecto de transferir; y transferir del latín TRANSFERRE, e.d. pasar o llevar una cosa de un lugar a otro; o ceder o renunciar en otro el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre una cosa.<sup>10</sup> De esta -

8 Citado por Alvarez Soberanis, Jaime, Op. Cit. pág. 3

9 Citado por Alvarez Soberanis, Jaime, Op. Cit. pág. 4

10 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, -- 1970, Décimonovena Edición.

manera podemos interpretar que transferencia de tecnología es - la acción y efecto de pasar de un lugar a otro el conjunto de - conocimientos propios de un oficio mecánico o arte industrial.

Actualmente todavía no existe una definición general- de transferencia de tecnología, sino que encontramos varias opi- niones distintas; señalaremos algunas de ellas.

El anteproyecto del llamado "Grupo de los 77" indica- que la expresión "transferencia de tecnología" abarca cualquier tipo de transferencia de tecnología patentada o no patentada, - independientemente de su forma jurídica, en particular las - -- transacciones de tecnología relacionadas con el establecimiento; y funcionamiento de empresas subsidiarias y filiales de propie- dad exclusiva de compañías transnacionales, otras empresas ex- tranjeras o de empresas mixtas con diversos grados de participa- ción extranjera, en el capital, comprendiendo entre otras cosas lo siguiente:

a) Los acuerdos de cesión, venta y licencia relati- vos a todas las formas de propiedad industrial, en particular - las patentes, los certificados de invención, los modelos de uti- lidad, los diseños industriales, las marcas de fábrica, los nom- bres de servicio y los nombres comerciales.

b) Los acuerdos relativos al suministro de procedi- mientos técnicos y de experiencia técnica en forma de estudios- de viabilidad, planes, diagramas, modelos, instrucciones, guías, fórmulas, contratos de servicio y especificaciones que requie- ran la aportación de personal técnico, consultivo y directivo, - la formación de personal y el suministro de material de capaci- tación.

c) Los acuerdos que abarquen el suministro de diseños

técnicos, básicos, o detallados, la instalación y la utilización de plantas industriales y equipo.

d) la compra, el arrendamiento u otras formas de obtención de maquinaria, equipo, productos intermedios y materias primas, siempre que formen parte de transacciones que impliquen la transferencia de tecnología.

e) Los acuerdos de cooperación industrial y técnica de toda clase, incluidos los contratos de entrega llave en mano, la subcontratación internacional y la prestación de servicios de gestión y comercialización.<sup>11</sup>

De los cinco incisos transcritos anteriormente, hay - conceptos que encuádran dentro de la definición de tecnología, - las patentes, las marcas, la propiedad industrial, la transmisión de conocimientos técnicos, la asistencia técnica, los planes, diagramas, modelos, guías, fórmulas, la formación de personal, el suministro de material y capacitación de personal, el - suministro de diseños técnicos, básicos o detallados son términos que en la gran mayoría de los casos, se deben de considerar como transferencias de tecnología e incluir dentro del primer párrafo de la definición.

Hacienda una síntesis de la definición que expresa el "Grupo de los 77", transferencia de tecnología es el traslado o cesión de un conjunto de conocimientos técnicos propios de un oficio mecánico o arte industrial, encaminado a la obtención de un producto, bien o servicio (mediante la transformación de la materia prima).

<sup>11</sup> Anteproyecto de Código Internacional de Conducta para la - Transferencia de Tecnología, preparado por el Grupo de los 77, Publicado en la "Revista de Comercio Exterior", Volumen 25, No. 8, México, Agosto de 1975.



Nuestra legislación no da una definición propia de lo que significa transferencia de tecnología, sino enumera todas las hipótesis susceptibles de encuadrarse dentro de nuestra materia. El Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología en su artículo 1° fracción V, expresa:

"Transferencia de tecnología: todo acto, convenio o contrato en el cual los objetivos de las obligaciones que genere se adecúan a alguno de los supuestos de los previstos por el artículo 2° de la ley que a su letra dice:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos que deben surtir efectos en el territorio nacional relativo a:

- a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.
- b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención.
- c) La concesión del uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales;
- d) La cesión de marcas;
- e) La cesión de patentes;
- f) La concesión o autorización de uso de nombres comerciales;

g) La transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos industriales, formulaciones, especificaciones, formación o capacitación de personal y otras modalidades;

h) La asistencia técnica en cualquier forma que ésta se preste;

i) La provisión de ingeniería básica o de detalle;

j) Servicios de operación o administración de empresas;

k) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presten por personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias, independientes de su domicilio;

l) La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial;

m) Los programas de computación.

Nuestra ley no define que es transferencia de tecnología como ya mencionamos, sino que describe lo que se considera materia de transferencia y las formas que adopta la tecnología.

Para el Argentino Alberto Araoz, por otra parte, la acepción transferencia de tecnología consiste en transferir elementos del conocimiento técnico que son necesarios para la concepción, diseño, construcción y operación de unidades que producen bienes y servicios, incluso la realización de actividades como evaluación de recursos naturales, educación, salud, administración pública, solución de problemas sociales, etc. <sup>12</sup>

12 Araoz, Alberto, Las Actividades de Consultoría e Ingeniería su papel y su forma que se presenta en la Transferencia de tecnología, "Revista de Comercio Exterior" Vol. 28, No. 12, Diciembre 1978, pág. 1449.

La anterior definición es la que a nuestra opinión -- contiene los elementos necesarios para el presente trabajo, por que es sencilla, general y fácil de manejar.

#### CORRESPONDENCIA ENTRE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Habiendo definido los conceptos ciencia y tecnología nos damos cuenta que existe una íntima relación entre estas -- acepciones que se acentúa más a partir de la revolución industrial, la cual trajo como consecuencia el desarrollo instrumental, industrial y tecnológico de la época; esta relación se viene a estrechar aún más con la Segunda Guerra Mundial, ya que la ciencia se aplica a la tecnología para lograr el desarrollo de la industria militar.

Es difícil separar los dos conceptos en la actualidad porque hay una retroalimentación entre uno y otro. Existe una relación particular entre la palabra "ciencia" y la palabra -- "tecnología", similar a la que existe entre los términos "teoría" y "práctica"; en la definición de ciencia el acento está -- sobre el saber, la descripción y explicación (teoría), la definición de tecnología, por otra parte, acentúa la implicación de una actividad, sea un proceso industrial o una prestación de -- servicios, pero con un fin más tangible (práctica).

El hecho de que la ciencia y la tecnología se van retroalimentando proviene fundamentalmente de que los procesos -- principales de la ciencia consisten en observar, describir y explicar la realidad práctica, y que los resultados obtenidos se comprueban muchas veces en la práctica; por otro lado la investigación y desarrollo de la tecnología exige de la ciencia todos sus elementos para poder mejorar sus resultados. Sin embargo cabe aclarar, que no siempre la tecnología es una aplicación de la ciencia, ya que puede existir tecnología sin ciencia y vi

ceversa.

En esta era de mercantilización tecnológica pide que la mayor parte de la investigación científica tenga la finalidad de industrialización o mejoramiento del proceso de producción de bienes o servicios, dado que los países desarrollados pueden invertir en investigación y desarrollo.

Los países subdesarrollados deben de centrar su política científica-tecnológica en sus necesidades prioritarias, --teniendo como principal objetivo mejorar las condiciones de vida de la población en todos sus aspectos y no invertir en industria militar.

El abismo tecnológico entre los países desarrollados y subdesarrollados, en los últimos años se ha acentuado con mayor énfasis, ya que los subdesarrollados carecen de ciencia y tecnología, elementos necesarios para la producción de bienes o servicios. Todo esto es propiciado gracias a que los países --avanzados las toman como propiedad privada, y procuran ceder lo que ya ha quedado obsoleto.

La ciencia y la tecnología deben de resolver principalmente algunos problemas de la humanidad como sería la racionalización de los recursos naturales, prevenir su agotamiento y contaminación, y tener substitutos en el caso concreto, elevar el nivel de vida de la población en todos sus aspectos, y --como consecuencia, acelerar los cambios sociales.

**CAPITULO II**  
**EVOLUCION HISTORICA**

## EVOLUCION HISTORICA

## 1. LEGISLACION EXTRANJERA

## INTRODUCCION

En la mayoría de los países subdesarrollados se conocía el grave problema de la dependencia tecnológica del exterior, los efectos contrarios en la balanza de pagos y la salida creciente de divisas, pagos injustificados y prácticas restrictivas por parte de los proveedores, lo cual venía representando daños serios a la economía de las empresas receptoras y consecuentemente al país.

Para evitar este tipo de abusos, algunos países comenzaron a introducir leyes y reglamentos para regular el flujo tecnológico, creando así programas de asimilación de tecnología para que en un futuro se llegara a obtener una tecnología propia que se adecúe a las necesidades e intereses del país.

Debido al éxito que estos tuvieron, otros países siguieron su ejemplo, adaptando la legislación de trasposos tecnológicos.

## JAPON

Que muchos países han seguido el modelo de Japón es lógico, por el enorme éxito económico que este país ha tenido. Apenas derrotado por la Segunda Guerra Mundial, hoy otra vez es el país de más desarrollo tecnológico; sus empresas satisfacen de manera casi exclusiva, las necesidades de un mercado interior de muy alto nivel de vida, de tal modo que las importaciones son mínimas y el nivel de desempleo muy bajo.

Por todas estas razones, muchos países, incluso México han tratado de seguir su ejemplo - basándose en la regulación japonesa para establecer su legislación nacional de transferencia de tecnología.

"Castigado" por su derrota en la Segunda Guerra Mundial, Japón se quedó con pocos amigos. Aislado del resto del mundo, surgió otra vez el interés de reconstruir sus industrias, de reestablecer su nivel de vida, su autosuficiencia e independencia de otros países, de regresar al estatus que el imperio - antes tenía en el mundo.

Este doble aislamiento, natural y económico, es una de las causas del proteccionismo japonés. Así por ejemplo Japón - decidió adoptar un estricto control del cambio de divisas, lo que tenía como consecuencia que las transacciones individuales - extranjeras debían de corresponder a las disposiciones de la Ley sobre Inversión Extranjera, Cambio de Moneda Extranjera y Control del Comercio Exterior.

"Debido a esta situación económica, los contratos de asistencia tecnológica que involucraban pagos en moneda extranjera, eran examinados individualmente de modo que solamente - aquellos contratos que podían contribuir a su auto-sostenimiento y al desarrollo sólido de la economía japonesa, así como al mejoramiento de la balanza internacional de pagos, fueron aprobados."<sup>13</sup> De esta manera se trataba de evitar el pago de regalías demasiado altas y plazos de contratos extremadamente largos.

---

13 Saburo Kimura, Otorgamiento de Licencias de Tecnología en Japón, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística" No. 31-32, México, D.F. enero-diciembre 1978, pág. 98.

Al mejorar el estado de la economía japonesa, los reglamentos y restricciones sobre los contratos de ayuda técnica fueron gradualmente suavizados, y actualmente los contratos están sujetos a un examen pro-forma, realizado por el Banco del Japón. Solamente los contratos que se consideren tener un efecto negativo sobre la economía son sometidos a una investigación más profunda.<sup>14</sup>

Los contratos de introducción de tecnología que contienen restricciones inequitativas para la empresa japonesa están sujetos a un examen de acuerdo a la legislación antimonopólica. A este efecto se cuenta con la Comisión del Comercio Internacional, órgano de consulta para compañías japonesas que desean llevar a cabo convenios de traspasos tecnológicos con empresas extranjeras.

La Ley Antimonopolítica establece que la empresa japonesa, al celebrar un contrato de este tipo, debe entregar un reporte de este convenio a la Comisión mencionada.

Otro objetivo de la Ley Antimonopolítica es el de evitar las prácticas ilegales de comercio como:

---

14 Saburo Kimura, Op. Cit. pág. 99.



- . restricciones de áreas de exportación;
- . restricciones de volúmenes y precios de exportación;
- . restricciones sobre comercio con productos que com-  
piten;
- . restricciones sobre la compra de materias primas, -  
etc.
- . restricciones sobre clientes;
- . restricciones al precio de reventa de los productos  
materia de la licencia;
- . restricciones respecto a mejoras, etc.;
- . cargar regalías sobre artículos en los que no se --  
utiliza la tecnología de la licencia;
- . restricciones sobre la calidad de materias primas, -  
etc.

A parte de este estricto control del Gobierno Japonés - sobre las importaciones de tecnología, acuerdos entre firmas -- japonesas y extranjeras, inversiones directas por compañías ex-  
trajeras y todos los pagos al exterior, existe también un ins-  
trumento interno en el cual se basa la política tecnológica ja-  
ponesa para su desarrollo. Este instrumento interno consiste -  
en la relación de compañerismo y en la congruencia de objetivos  
que existen entre la industria privada y el gobierno, como ex-  
plica Nicolas Jéquier en su artículo "Hacia una política tecno-  
lógica: el modelo japonés".<sup>15</sup>

A principios de los años 60 se creó el Ministerio de -  
Industria y Comercio Internacional, o MITI, ahora uno de los or  
ganismos japoneses más importantes en el sector de desarrollo -

---

15 Nicolas Jéquier, Hacia una política tecnológica: el modelo japonés, "Política Tecnológica y Desarrollo Económico". Se  
Cretaría de Relaciones Exteriores, México D.F. 1975.

tecnológico.

Falta mencionar aquí que, aunque muchos países se basaron en este ejemplo japonés para la regulación de tecnología, no lograron los mismos resultados. Esto se debe a la influencia de otros factores como son:

- . La voluntad del pueblo japonés de reconstruir un país moderno después de la humillación de la guerra;

- . La ventaja de que Japón no necesita importar materias primas muy caras;

- . La decisión política después de la Segunda Guerra Mundial que obligó a Japón de reducir su presupuesto de Defensa Nacional e inversión en armamento, dejando así disponibles recursos financieros que otros países ocuparon en gastos de defensa;

- . El empleo de una mano de obra joven, un sistema de formación de personal por parte de las empresas y la relación entre empleado y empresa por el sistema de empleo por vida y pago de salario por antigüedad;

- . Y como último el factor de la civilización: la religión japonesa que nunca prohibió el interés de la ganancia, y que desarrolla el sentido de equipo, esencial para el buen funcionamiento de la empresa.

Todos estos elementos aumentan su éxito tecnológico y económico, pero difícilmente podrán ser imitados o introducidos en otros países.

## BRASIL

Brasil, escenario de un crecimiento continuo y diversificado, realiza la primera regulación de transferencia de tecnología en América Latina mediante la ley 4131 de 3 de septiembre de 1962. Esta regulación institucional está básicamente enfocada a la verificación de la asistencia técnica suministrada y a la asimilación de la tecnología mediante estímulos fiscales.

Varios países subdesarrollados, entre ellos México y Brasil, como lo expresa J. Alvarez Soberanis, tienen una evolución legislativa semejante: "en sus grandes líneas: preocupación fiscal, control del pago de regalías a través de la fijación de un tope, preocupación por otros abusos contenidos en los contratos de traspaso tecnológico y finalmente regulación específica del proceso."<sup>16</sup>

De esta manera la política de transferencia de tecnología va encaminada a trabajos de investigación y desarrollo fundados en una política de selección de tecnología, en la cual los criterios de selección se orientan a la asimilación, la adaptación de la misma y en una última etapa a la creación de una tecnología propia que satisfaga las prioridades nacionales como son la siderúrgica, la industria petrolera, la mecánica pesada y la construcción civil.

En cuanto a las patentes la legislación brasileña apunta que: "tienen características monopólicas a plazo fijo, ya que garantizan la prioridad del invento, dando a su titular el derecho exclusivo de explotarla, lo que representa un vigoroso estímulo para los industriales a fin de que desarrollen pro-

ductos y procesos en el sentido de lograr ventajas en el mercado. La patente debe por consiguiente ser entendida no sólo como una protección legal de la propiedad industrial, sino también como incentivo a la capacidad creadora y al espíritu innovador en el campo de la técnica."<sup>17</sup>

La regulación de las prácticas comerciales restringidas en la legislación brasileña se asemeja a las que son prohibidas por la legislación del Bloque Andino y México.

El comprador de tecnología es catalogado como un futuro transmisor de ella, gracias a la atinada selección, para evitar toda duplicidad en los costos. Se considera como objetivo principal la asimilación en lugar de utilización solamente.

#### ESTUDIOS REALIZADOS POR LA SECRETARIA DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO

Como en los años 60 - 70 se agudizaron los problemas de transferencia de tecnología en las naciones en desarrollo, debido a la fuerte competencia que existe entre las empresas multinacionales por ganar mercado extranjero; y, por otra parte la grave explotación económica que resentían los países receptores por estas compañías, la Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), con el fin de encontrar una forma para proteger a los países menos desarrollados contra este tipo de explotación, el 19 de Diciembre de 1961, formuló el primer programa, es decir un estudio de los

---

17 Miguel S. Wionczek, Política Tecnológica y Desarrollo Socio-económico, "cuestiones internacionales contemporáneas" S.R.E. México, D.F., 1975, Talleres Bolea de México, pág. 201.

efectos de las patentes en la economía de los países subdesarrollados, mediante la resolución 1713 (XVI).

Este estudio es considerado la piedra angular de los - que realizó posteriormente la UNCTAD; se refiere a los sistemas nacionales de patentes, que es un privilegio legal concedido -- por el gobierno de un país durante un plazo fijo al inventor o a otras personas a quienes cede éste sus derechos; es de orden jurídico porque el inventor tiene un derecho exclusivo sobre su invención, y la concesión de la patente reconoce ese derecho. - También puede ser de orden social, porque son privilegios concedidos por el gobierno para el bien público, a fin de fomentar - las investigaciones, estimulando así el desarrollo económico.

Uno de los principales objetivos de esta resolución - era verificar si el sistema de patentes estimula realmente la - transferencia de tecnología a los países en desarrollo, si contribuye al desarrollo económico y si es un medio adecuado para conciliar los diversos intereses que existen: el del inventor, - el social, el del consumidor y el más importante, el nacional, - que sea encaminado a fomentar el desarrollo económico del país.

Para los países receptores es indispensable la asimilación de tecnología, ya que la autosuficiencia no puede ser alcanzada integralmente porque ni los países más industrializados como los Estados Unidos de América, ni la Unión de Repúblicas - Soviéticas Socialistas, lo son; ellos también compran. Por esto los países en vías de desarrollo deben procurarse leyes y reglamentos para la evaluación de los contratos y así prevenir -- sus efectos negativos y adaptarlos a los programas de desarrollo nacional cuando estos no satisfagan las normas oficiales y legales.

El alto pago de regalías es otro de los incidentes nor

males cuando no hay una norma legal que regule el traspaso tecnológico; es así como la empresa suministrante abusa para imponer todo tipo de prácticas restrictivas; por esto en cada legislación se deben de adoptar evaluaciones básicas generales y excepcionales en caso de que el conocimiento técnico suministrado no sea conocido en el país receptor y sea tecnología de punta.

El programa de trabajo de la UNCTAD contiene los siguientes elementos:

- . Perjuicios en la balanza de pagos por concepto de transferencia de tecnología en los países subdesarrollados.
- . El suministro de conocimientos técnicos y futuro comercial de los países en desarrollo.
- . Principales canales para la distribución de la tecnología.
- . Costos para la transmisión de conocimientos técnicos.
- . Acceso a la tecnología.
- . El comercio y la transmisión de conocimientos tecnológicos.
- . Selección de tecnología.
- . Sustitución de tecnología extranjera por una propia.

La UNCTAD también ha invitado a los países en vías de desarrollo para que establezcan legislaciones e institucio-

nes que regulan el flujo tecnológico, haciendo hincapié en que las instituciones deben de contar con un registro para el depósito, la evaluación y la aprobación en su caso, de los contratos relativos a la materia; deben de prestar servicios de asistencia en la contratación o negociación, orientar a las empresas para una buena selección de tecnología, de conformidad con los planes nacionales de desarrollo.

A continuación mencionaremos otros estudios que ha realizado la UNCTAD para la regulación de la transferencia de tecnología.

En 1964 la UNCTAD propone a los organismos internacionales competentes de investigar las posibilidades de convenios internacionales de la transferencia de tecnología. Pero, como seguía la presión por parte de los países en desarrollo de instalar una legislación internacional sobre transferencia de tecnología, en mayo de 1972 la UNCTAD aceptó estudiar estas posibilidades (resolución 39 (III)).

Por esta resolución los países desarrollados consintieron propiciar el traspaso de conocimientos técnicos a los países en vía de desarrollo.

En 1973 deciden empezar con el estudio de la posibilidad y viabilidad de un Código Internacional de Conducta en el campo de la transferencia de tecnología - proyecto encargado al Grupo Intergubernamental, creado en 1970, año de la Segunda Conferencia de la UNCTAD. Este documento, que recibió el nombre de "Posibilidad y Viabilidad de un Código Internacional de Conducta sobre Transferencia de Tecnología".<sup>18</sup> es una de las ba--

---

18 Citado por Alvarez Soberanis, Jaime, op. cit., pag. 146

ses en la elaboración del Código Internacional de Conducta.

Al mismo tiempo existía también presión por el establecimiento de un Código de Conducta por otras instituciones:

. Petición de la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de Países no Alineados para un Código de Conducta que regula la transferencia de tecnología (sept. 1973).

. Petición del Consejo Interparlamentario para una nueva legislación internacional para la transmisión de tecnología (oct. 1973).

. Petición del Comité Asesor para la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo, de la ONU, para avanzar en la formulación del Código para la transferencia de tecnología (nov. 1973).<sup>19</sup>

. Proyecto del Movimiento Pugwash sobre Ciencia y Asuntos Nacionales sobre el Código de Conducta Internacional sobre Transferencia de Tecnología (otoño 1973); documento que sirvió como punto de partida para las negociaciones intergubernamentales de la UNCTAD en otoño 1974.<sup>20</sup>

. Recomendación de la XXVII Asamblea General de las Naciones Unidas (dic. 1973).

. Recomendación de la Sexta Sesión Extraordinaria de

19 Alegría Martínez, Abraham G., En apoyo a un Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, D.F., 1979 págs. 31-33.

20 Wionczek Miguel, S., Política Tecnológica y Desarrollo Socioeconómico, S.R.E., México D.F. 1975, pág. 276.



la Asamblea General para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (1974).

. Etc.

Por todas estas presiones y peticiones se decidió continuar con el desarrollo de un Código Internacional de Conducta.

Para la elaboración de este Código se solicitó el apoyo de 3 grupos, a fin de conocer y conciliar los 3 puntos de vista, es decir, el Grupo B (países industrializados), el Grupo de los 77 (países en vías de desarrollo) y el Grupo D (países de economía centralmente planificada). Para esto, el Grupo Intergubernamental de Expertos recibió varios proyectos, entre otros uno del Grupo de los 77 (mayo 1975) y del Grupo B (oct. - 1975), defendiendo sus puntos de vista.

Los objetivos principales del Código son:

. Regular la transferencia de tecnología internacionalmente;

. Desempaquetarla y mejorar sus condiciones de adquisición;

. Proteger países receptores de tecnología y estimular su desarrollo.

Aunque pasaron ya varias conferencias de la UNCTAD, -- hasta la fecha no se ha podido concluir el proyecto, ya que resulta difícil cubrir tanto los intereses de países desarrollados como países subdesarrollados en un acuerdo internacional. -- Igual que el Lic. David Rangel Medina en su artículo "Armoniza-

ción de las leyes de propiedad industrial " podemos concluir que el establecimiento de leyes uniformes no es una tarea fácil, pero que es una tendencia que se debe continuar por medio de un cuidadoso estudio en el cual se debe de tomar en cuenta tanto las diferencias en lo político como en lo jurídico, en lo económico y en lo cultural. "El Derecho es un producto social; es un fenómeno de la sociedad y las leyes no deben ser --transplantes por snobismo o por mera imitación extralógica."<sup>21</sup>

A pesar de que no haya todavía entrado en vigor el Código Internacional de Conducta, su proyecto ha sido para muchos países una base y punto de referencia para la elaboración de su legislación y para mejorar su posición en la negociación.

#### EL GRUPO ANDINO

En las últimas dos décadas los países latinoamericanos han pronunciado leyes y reglamentos para la regulación de la --transferencia de tecnología, trabajando hacia una meta común: --la integración de Latinoamérica y su menor dependencia del mundo industrializado. Deseando acelerar su desarrollo y estimular la utilización más eficiente de los recursos disponibles y la participación económica entre los países, han formado bloques comerciales para mejor lograr sus objetivos.<sup>22</sup>

El Grupo Andino tiene su origen en Cartagena donde en-

---

21 David Rangel Medina, Armonización de las Leyes de Propiedad Industrial. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", Año III, N° 6, México D.F., julio-dic. 1965, pág. 248-249.

22 Diana Nun, de Muller, Licencias de Marcas y Tecnología en los países del Pacto Andino, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", Año XV. N° 29-30, México D.F. enero-diciembre 1977.

el año 1969 se suscribió un acuerdo de integración subregional por los siguientes países: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú; con la finalidad de detener los abusos cometidos por las firmas extranjeras y buscar la protección y desarrollo de sus empresas.

"El Grupo Andino inició formalmente sus actividades el 21 de noviembre de 1969 al instalarse en Lima el órgano máximo del acuerdo, la comisión que en su primera sesión ordinaria - aprobó dar el nombre de Acuerdo de Cartagena al documento suscrito en mayo en Bogotá. También se designó a Lima como sede permanente de la junta del acuerdo."<sup>23</sup>

Los integrantes actuales de dicho grupo son: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela que ingresó en diciembre -- 1973. Por su parte Chile perdió todos sus derechos y obligaciones al renunciar el día 30 de octubre de 1976.

Los principales objetivos del Acuerdo de Cartagena que se desprenden del artículo 1º, son los siguientes:

- a) Promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros;
- b) Acelerar su crecimiento mediante la integración económica;
- c) Facilitar su participación en el proceso de integración;

---

23 Jaime Sanabria S. y German J. Nuñez, El Grupo Andino, Origen, Evolución y Situación Actual, "Revista de Comercio Exterior", Vol. 35, N° 1, México D.F. Enero 1985, pág. 63.

d) Establecer condiciones favorables para la conversión de la asociación latinoamericana de libre comercio;

e) Todo ello con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión.<sup>24</sup>

"La filosofía general yacente detrás de la formación del grupo Andino, fue la de liberalizar el comercio entre los miembros del Grupo; tratar de lograr determinado grado de especialización en la industria en los países; promover el desarrollo y eliminar las barreras inherentes a tarifas... las disposiciones legales del Acuerdo de Cartagena han sido aprobadas mediante las bien conocidas "Resoluciones", por la Comisión que representa el principal organismo del Convenio."<sup>25</sup>

Todos los países del Grupo Andino tienen la obligación de ratificar las "Decisiones" e incorporarlas en su legislación nacional; asimismo deben de someter todo contrato relacionado con traspaso tecnológico a la Agencia gubernamental que les corresponde para su aprobación. La Agencia examina a fondo el contrato, evalúa la aportación efectiva de la tecnología, tomando en cuenta el precio que se paga por ella, los beneficios provenientes, etc.

Para llegar a este acuerdo, los países integrantes realizaron varios estudios concluyendo que su desarrollo era fuertemente frenado por el pago de regalías a empresas transnacionales por concepto de asistencia técnica, patentes y marcas. También se encontró que la mayoría de los contratos de transfe-

---

24 Ibidem.

25 Diana Nun de Muller, Op. Cit. pág. 153.

rencia de tecnología contenían prácticas restrictivas, las cuales lesionaban la economía y desarrollo sano de las empresas nacionales y consecuentemente el del país. Las prácticas restrictivas más comunes son las que a continuación se mencionan.

1) Restricción a las exportaciones:

Anteriormente, los proveedores de tecnología imponían arbitrariamente al receptor, la prohibición de exportar, limitando el mercado y además, protegiéndose de un futuro competidor; ésta práctica restrictiva era posible gracias a que la firma extranjera tenía mayor poder en la negociación. Actualmente este tipo de prácticas son injustificables, porque las exportaciones son indispensables para un país en desarrollo ya que así obtienen divisas y pueden solucionar algunos de sus múltiples problemas, además de nivelar su balanza de pagos.

2) Práctica restrictiva que obliga al receptor de la tecnología de adquirir insumos del proveedor (cláusula de atadura)

Este tipo de obligaciones perjudican el esquema financiero de las empresas adquirentes, ya que el otorgante tiene la oportunidad de sobrefacturar el insumo y de esta forma lograr utilidades en el sobreprecio de los productos vendidos; por otra parte elimina la competencia y aumenta el costo de la transferencia de tecnología.

En esta clase de cláusulas las naciones deben establecer un amplio criterio, porque en muchas ocasiones es necesario comprar al proveedor de la tecnología, insumos, que sin dichas adquisiciones la tecnología nunca proporcionará los productos, bien o servicios.

- 3) Práctica restrictiva que limita los volúmenes de producción.

Este tipo de cláusulas tiene dos fases; la primera sería limitando los volúmenes máximos de producción y la segunda limitando los volúmenes mínimos de producción. Cualquiera de las anteriores perjudican el funcionamiento de una empresa: de manera indirecta se interviene en la administración u operación de la empresa, y si se controlan los volúmenes de producción, también se controlan las exportaciones.

- 4) Práctica restrictiva que obliga al receptor de la tecnología a guardar secreta la información técnica más allá de la vigencia del contrato.

Esta restricción da a entender que el receptor sólo recibe la tecnología a título de uso y no de dominio; o sea, lo convierte en un eterno arrendador de conocimientos tecnológicos.

Una de las finalidades que persigue el adquirente de tecnología en una primera etapa es asimilarla y después crear una tecnología propia que se adapte al mercado, sea competitiva para comercializarla y obtener frutos de la inversión realizada. Este tipo de cláusulas incluidas en el contrato lesionan fuertemente a la empresa, porque si en un período de 10 años ya la habían asimilado y ya no podían hacer uso de ella por la restricción, se veían obligados a renovar el contrato, sin obtener ninguna innovación y pagando altas regalías por tecnología obsoleta.

Cabe mencionar que la inclusión de prácticas restrictivas en el cuerpo de contratos sometidos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología constituye causa de negativa de

inscripción, y están reguladas por los artículos 15 y 16 de la ley de la materia.

Como resultado del estudio de las prácticas restrictivas que imperaban en los contratos de traspaso tecnológico, los países integrantes del Grupo Andino se vieron en la imperiosa necesidad de resguardar los intereses nacionales de los países-receptores y otorgar seguridad jurídica, con garantías suficientes a la inversión extranjera. Como consecuencia se emite la resolución N° 24 del Acuerdo de Cartagena el día 31 de Diciembre de 1970, la cual establece el régimen común sobre el tratamiento de los capitales extranjeros y sobre patentes, marcas, regalías y licencias.

Este documento es uno de los más importantes de la última década, porque ha servido como punto de apoyo para promover la integración de los pueblos subdesarrollados y en especial la de América Latina. Las disposiciones de la multicitada decisión tienen como primordial objetivo evitar los abusos de las prácticas restrictivas en la contratación de tecnología, otorgar mayor poder en la negociación al receptor y realizar una transacción que convenga tanto al licenciante como al licenciario.

Para lograr los objetivos del acuerdo se llevan a cabo políticas económicas y mecanismos de desarrollo que son:

- 1) Armonizar políticas económicas y sociales.
- 2) Promover en forma conjunta el proceso de industrialización subregional.
- 3) Establecer un arancel externo común.

- 4) Desarrollar el sector agropecuario.
- 5) Canalizar recursos dentro y fuera de la subregión para financiar las inversiones.
- 6) Lograr la integración física y
- 7) Dar tratamiento preferencial a Bolivia y a Ecuador como países de menor desarrollo relativo.<sup>26</sup>

Como se ha visto, los integrantes del Grupo Andino han puesto en marcha los mecanismos para alcanzar los objetivos propuestos, pero el camino recorrido no les ha sido nada fácil, -- porque se han encontrado con diferentes problemas de carácter interno y externo.

"En el primer decenio el Grupo Andino está enmarcado por una profunda crisis económica mundial, y como era de esperar, los efectos más negativos los resintió el mundo en desarrollo, que está soportando la influencia corrosiva de la inflación, la disminución de su participación en el comercio internacional, el aumento desmedido de la deuda externa y el creciente proteccionismo de los países desarrollados, que han alterado -- grave y profundamente sus planes y perspectivas de industrialización."<sup>27</sup>

Se puede observar que los países integrantes aún con todos estos puntos en contra mantienen su posición y como prueba de ello están vigentes los siguientes argumentos:

- a) La decisión N° 24 del Acuerdo de Cartagena.

---

26 Jaime Sanabria S. y German J. Nuñez, Op. Cit. pág. 63.

27 IBIDEM, Pág. 67



b) La solidaridad para la aplicación de las normas legales, sobre el control, defensa y comercialización de tecnología.

c) Los programas sectoriales para el desarrollo industrial de la subregión como el petroquímico, el metalmeccánico, - el automovilístico.

d) La creación del Tribunal Andino de Justicia en - - 1979, entre otros.

Actualmente el Grupo Andino atraviesa por una de las - peores crisis, pero los integrantes deben de tomar en cuenta - - que para alcanzar las metas fijadas y el desarrollo industrial, es preciso que sigan unidos, y defiendan sus intereses comunes - en bloque.

#### LEY ARGENTINA

Tanto Argentina como otros países latinoamericanos vie ron amenazada su economía por los fuertes pagos al exterior. Es to se debía a que en los contratos predominaban las prácticas - restrictivas, consecuencia de una negociación en la cual los re ceptores no tenían poder para mejorar su posición en la adquisi ción de tecnología licenciada por empresas transnacionales.

La Ley Argentina es considerada como el antecedente in mediato de nuestra ley de transferencia de tecnología del año - 1972, como señala David Rangel Medina: "La parte medular de la Ley Mexicana sobre tecnología es hija de un texto legal adopta- do en Argentina poco más de un año antes (septiembre 1971), tex to que, a su vez, se inspiró en la parte relativa al régimen co mún de la propiedad industrial que se han dado los países miem- bros del Pacto Andino."<sup>28</sup>

28 David Rangel Medina, El Traspaso de Tecnología en el Dere- cho Mexicano. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", Número Especial 21-22, México, Enero - Di- - ciembre 1973, pág. 324.

Este documento en su exposición de motivos, parte de un análisis de la realidad industrial nacional exponiendo que:

- a) No hay una selección cuidadosa de tecnología.
- b) Que la tecnología contratada no se adapta a las necesidades del país.
- c) Muchas industrias nacionales han aceptado condiciones desfavorables por no contar con un debido asesoramiento en la negociación.
- d) El esfuerzo nacional para asimilar, adaptar y mejorar la tecnología extranjera y crear o desarrollar una propia es sumamente deficiente.

De lo anterior se deriva la Ley 19231 del 13 de sep---tiembre de 1971 sobre contratos de licencia y transferencia de tecnología, de la cual, como señala David Rangel Medina "ocho - de los veinticuatro artículos que integran dicha ley argentina, han sido substancialmente tomados por los autores de la ley mexicana. El cotejo de ambos ordenamientos muestra que las disposiciones establecidas por la ley mexicana de 28 de diciembre de 1972, en sus artículos 1°, 2° incisos a, b, c, d y e, 4°, 6° , - 7° fracción I, II, III, IV, V, VI, XI, y XIV; 10, 14 y segundo-transitorio, corresponden a las de la ley argentina de septiemb-re de 1971, contenidos en los siguientes artículos: 1°, 2° in-cisos a, b, c, d, e, y f, 3° inciso b, c, d, e, f, g, h, i, y j, 5°, 6°, 7°, 20° y 21°." 29

Los objetivos primordiales de la ley argentina son:

- Disminuir el impacto negativo en la balanza de pagos de las remesas por transferencia de tecnología.
- Proteger y desarrollar la tecnología interna.
- Evitar la imposición de restricciones injustificadas a los receptores locales de tecnología externa.
- Conseguir un aprovechamiento óptimo de la inversión nacional en tecnología extranjera.

El articulado de esta ley es muy parecido a nuestra legislación de 1972, que se inicia con la creación de un registro nacional de contratos de licencia y transferencia de tecnología, el cual será operado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y sus funciones principales se encaminan en:

- Efectuar la inscripción de los contratos de licencia y transferencia de tecnología.
- Elaborar estadísticas sobre el monto de las regalías pactadas y el importe de los pagos efectuados al exterior.
- Realizar diagnósticos globales referentes a las características del comercio de tecnología y a las actividades de investigación y desarrollo en la industria y formular propuestas de política industrial estatal relativa al comercio de tecnología.
- Asesorar a los interesados que lo soliciten en el tratamiento y contratación de los contratos a que se refiere

la ley.

Los actos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la ley, debieron inscribirse automáticamente, a fin de adecuarse posteriormente al régimen de la nueva ley, que señala que de ben inscribirse los contratos que se refieren a:

- La concesión de uso y la explotación de marcas de fábrica.

- La concesión del uso y explotación de patentes de invención.

- La concesión del uso y explotación de diseños y modelos industriales en cuanto sean de valor determinable.

- La provisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otros modalidades.

- La provisión de ingeniería de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos.

- La asesoría técnica ocasional, periódica o permanente.

El legislador argentino atinadamente incluyó intentando erradicar los abusos cometidos por medio de las prácticas restrictivas, que los contratos podrán ser denegados cuando:

- La tecnología se encuentre disponible en el país.

- El otorgante intervenga directa o indirectamente en la operación o administración de la empresa.
- El receptor está obligado a comprar insumos al licenciante.
- Se limiten las exportaciones al licenciario
- Se obligue al licenciario a ceder, vender o licenciar mejoras, patentes o marcas.
- Se imponen precios de venta o reventa a los productos.
- Se pacte que la ley aplicable no será la nacional en caso de litigio.

El trámite del registro en Argentina consiste en que cualquiera de las partes involucradas en el contrato podían solicitar su inscripción en un plazo de 60 días contados a partir de su celebración, con la finalidad de que tenga validez (artículo 6°). El registro debe presentar un informe técnico que es sometido al dictamen de una comisión asesora que fija ciertas recomendaciones para que se conceda o se niegue su inscripción. La evaluación debe abarcar 3 puntos: jurídico, económico y técnico, con fundamento en un catálogo de impedimentos contenidos dentro de la legislación.

El ejecutivo argentino, al percatarse que la ley de 1971 era ya obsoleta y que había ciertos aspectos que requerían regulación, envió al Congreso en marzo de 1974 una iniciativa para que realizaran una minuciosa revisión de la legislación anterior y crearan otra que se adecuara a la realidad tecnológica del país. De esta forma se publicó el 28 de octubre de 1974 en

el Boletín Oficial de la República Argentina, la ley 20794 sobre transferencia de tecnología del exterior del 27 de septiembre de 1974. Esta ley derogó a la ley 19231 con la excepción de su artículo 1° que preve la creación del Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología, estableciendo un estricto control sobre el proceso del traspaso tecnológico.

Las características más importantes de la ley 20794, según el legislador argentino, son:

- Diferenciación de las hipótesis de negativa de inscripción, de aplicación facultativa y de aplicación obligatoria.
- Obligación a cargo del licenciante de garantizar la calidad y resultados de la tecnología suministrada.
- Fijación de tasas máximas para los pagos de regalías.
- Se considerarán como utilidades los pagos de regalías y otras contraprestaciones entre filial y matriz;
- En cuanto a las innovaciones de organización, creó una comisión consultiva encargada de la evaluación general y política en el traspaso tecnológico, que nunca llegó a instalarse en la práctica.
- Una apreciación general de las consecuencias de la tecnología, como la dependencia que crea, la deformación de las líneas de consumo, de la distribución del ingreso, los efectos de la ocupación, etc.

Alvarez Soberanis, al referirse a esta ley dice "que amplía el ámbito de acción del registro, pues incluye actos jurídicos principales o accesorios (artículo 1°); onerosos o gratuitos (artículo 4°). Establece que no se aprobarán los contratos cuando "la tecnología a adquirirse resulte contraria a los objetivos de las políticas o planes nacionales en materia de tecnología y desarrollo, u opere negativamente en los patrones de consumo o en la redistribución de ingresos o si se estimara que aquella no promueve el progreso técnico-económico y social" - - (artículo 5°) inciso a) y explicita los causales de rechazo en forma más completa que su predecesora". 30

Nuevamente el ejecutivo de la nación Argentina promulga la ley 21617 el día 12 de agosto de 1977, estableciendo un nuevo régimen al cual queda sometida la transferencia de tecnología, cesión o licencia de tecnología o marcas proveniente del exterior. Esta ley deroga a la 20794 y tiene como objetivo primordial promover la importación de conocimientos técnicos sometidos a un control, por el cual se contrate tecnología que no sea obsoleta, que no esté disponible en el país, a precio razonable y que no perjudique a la nación.

El examen previo y el examen posterior y la inclusión de ciertas cláusulas en los contratos se deben a la influencia de la decisión No. 24 del Acuerdo de Cartagena.

## 2) LEGISLACION NACIONAL

### INTRODUCCION

En México siempre ha habido transmisión de conocimien

mientos técnicos, sin embargo estas transacciones no siempre han sido reguladas. Ya en la época prehispánica existían intercambios técnicos entre los diferentes pueblos; con la llegada de los españoles este flujo recibió un fuerte impulso gracias al comercio que existía entre México y España. La revolución industrial marca el punto de partida; a partir de este momento muchos países enfocan su interés por el desarrollo científico-tecnológico.

La regulación de este fenómeno en México se inicia en la época de los 50's con medidas marginales en la legislación mexicana. Analizando algunas disposiciones a través de las cuales el estado llegó a legislar en materia de tecnología, encontramos lo siguiente.

#### LEY DE INDUSTRIAS NUEVAS Y NECESARIAS

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1955, el artículo primero de la ley establece como objetivo primordial el fomento de la industria nacional a través de la concesión de franquicias fiscales que estimulan el establecimiento de las nuevas actividades industriales y el mejor desarrollo de las ya existentes.

"Se estableció el criterio de rechazar aquellas solicitudes (de extensiones fiscales) en las que se manifestaban pagos que excedían al 3% de las ventas netas de las empresas".<sup>31</sup>

Estas exenciones fiscales se determinaban de acuerdo a la importancia de la empresa (volumen de producción, cantidad

---

31 Miguel S. Wionczek, Gerardo M. Bueno y Jorge E. Navarrete, La Transferencia Internacional de Tecnología: El Caso México, "Fondo de Cultura Económica", 1<sup>a</sup> edición, México 1974. pág. 43.



de inversiones, mano de obra, participación en el mercado, tipo de investigación, etc). Los que obtuvieron las exenciones de impuestos luego tenían que cumplir con ciertos requisitos, por ejemplo:

- No modificar su estructura de capital, de tal manera que no afecte la balanza de pagos neta, teniendo en cuenta sus pagos al exterior en forma de regalías, licencias de uso de patentes y marcas, etc.

- La Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinarán el límite del monto de pagos al exterior.

Sólo podrán emplear personal técnico autorizado por las Secretarías y durante un año; además las empresas tendrán la obligación de capacitar a dos mexicanos en el trabajo que ca da uno desemplee.

Esta ley, además exigía de las empresas que prestaran declaración de la tecnología y maquinaria usada en su producción, así como la regulación de pagos, regalías y servicios técnicos.

#### LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCION

Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5- de enero de 1961, esta ley faculta al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de importación y exportación, y crear otros, con el fin de obtener el mejor aprovechamiento de los recursos financieros nacionales y de regular la economía nacional por medio del mantenimiento de niveles razonables de importación de artículos extranjeros,-

limitar el monto de los recursos financieros y vigilar el cumplimiento de los acuerdos respectivos, a efecto de que no sobrepasen los límites que se establezcan.

Con fundamento en esta ley la Secretaría de Industria y Comercio desarrolló una política industrial llamada "Programas de Fabricación" que consistían en incentivos fiscales y subsidios en la importación de materias primas o maquinaria.

Para obtenerlas debían llenar los siguientes requisitos:

- El precio del producto final no debe exceder del 25% del precio internacional.
- El porcentaje de integración nacional de los productos debe aumentar progresivamente.
- La participación de capital nacional tiene que satisfacer las exigencias previstas en otras leyes.
- El máximo de pagos por concepto de traspaso tecnológico no debe exceder del 3% sobre ventas netas.

#### LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Esta ley data del 23 de diciembre de 1970;<sup>32</sup> establece el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, asesor y auxiliar del ejecutivo federal en la fijación,

---

32 Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre 1970.

instrumentación, ejecución y evaluación de la política nacional de ciencia y tecnología; teniendo entre otras las siguientes -- funciones:

- Ser asesor de los estados de la federación, municipios y de toda clase de personas.
- Ser órgano de consulta obligatoria para toda dependencia o empresa federal en materia de inversiones, de investigación científica e importación de tecnología.
- Elaborar programas de investigación procurando la cooperación de entidades gubernamentales, instituciones de investigación superior y usuarios de la investigación.
- Servicio general de información sobre la investigación en el país.
- Relaciones a nivel internacional, intercambios, becas, etc.
- Canalizar recursos, fomentar nuevas instituciones de investigación.
- Coordinación e intercomunicación entre las instituciones de investigación para fomentar programas interdisciplinarios, áreas comunes de investigación, formación de investigadores y así evitar la duplicidad.

Jaime Alvarez Soberanis nos indica que "en la exposición de motivos de la iniciativa de ley que creó el Conacyt, se indicó que "la ciencia y la tecnología son factores fundamentales del orden social, y la aplicación de sus resultados debe convertirse en poderoso instrumento del desarrollo general e -

integrado del país...", lo que él interpreta como prueba de que "el Gobierno Mexicano concebía a la tecnología como un factor clave para el desarrollo del país."<sup>33</sup>

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Debido a que la transmisión del uso de patentes y marcas y la asistencia técnica adquirió gran importancia en el ámbito internacional tanto para empresas independientes de países desarrollados como para empresas matriz exportadoras de tecnología y empresas filiales importadoras de dicha tecnología, se modificó nuestra ley de impuesto sobre la renta.

Hasta fines de los 70's dicha ley distinguía entre los pagos por asistencia técnica y los de regalías, de patentes, -- marcas comerciales etc. Los pagos por asistencia técnica recibidos estaban sujetos a una tasa única de 20% sobre sus ingresos; en cambio los pagos de regalías se encontraban sujetos a una tarifa progresiva con una tasa máxima de 42%. Por lo que durante mucho tiempo resultó más efectivo a las empresas extranjeras y nacionales considerar como pagos de asistencia técnica algunos de los que realmente eran regalías, ya que la tasa máxima de estas últimas resultaba tan gravosa como la del impuesto sobre el ingreso global de las empresas. Así es conocida la -- práctica de numerosas empresas con participación de capital extranjero de enviar al extranjero divisas correspondientes a pagos de regalías como pagos por concepto de asistencia técnica.

Para impedir tal evasión de impuestos se modificó la -- ley el 29 de diciembre de 1970, quedando la Nueva Ley de Impues

---

33 Jaime Alvarez Soberanis, Op. Cit. pág. 117

to sobre la Renta que indica una tasa progresiva de máximo 42% tanto para pagos de regalías como para pagos de asistencia técnica. Con esta medida se evita la celebración ficticia de contratos de asistencia técnica, así como la salida de divisas al extranjero con un menor sacrificio fiscal.

DECRETO QUE DECLARA DE UTILIDAD NACIONAL EL ESTABLECIMIENTO Y AMPLIACION DE LAS EMPRESAS DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1971.<sup>34</sup>

Este decreto tenía como fin estimular el desarrollo regional, crear oportunidades de trabajo, elevar el nivel de vida de la población, fortalecer el mercado nacional e incorporar al mayor número de habitantes al progreso nacional, aumentar exportaciones, substituir importaciones y proporcionar una planta industrial mejor integrada con elevados niveles de eficiencia productiva, por medio de estímulos fiscales y otras facilidades.

Para ser tomada en consideración para tal ayuda fiscal, la empresa tenía que cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener un capital social donde la participación mexicana consiste de mínimo 51%;

- Limitar sus pagos al exterior por concepto de regalías, patentes y marcas, asistencia técnica, etc. a la cuota -- que establece la comisión en base a las ventas anuales; esta -- cuota no podría ser más del 3% de las ventas.

- En sus contratos no podían existir restricciones a la exportación contrarias al interés del país.

LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL  
USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS

Durante su campaña presidencial el Lic. Luis Echeverría Alvarez tocó el tema de la transferencia de tecnología, diciendo que para el sano desarrollo del país se deberían tomar serias medidas para regularla. Ya como presidente de la República Mexicana, expone que el desarrollo de la nación está sujeto al avance científico-tecnológico, porque ningún país del mundo puede llegar al pleno desenvolvimiento con conocimientos prestados o rentados, ni llevar a cabo una política independiente, porque este factor externo puede desequilibrar el proceso de desarrollo.

Viendo la necesidad de tener una mejor política industrial que permita obtener mayores beneficios de la obtención de tecnología, reducir los efectos adversos de su importación en la balanza de pagos, fortalecer el poder de negociación de los compradores nacionales y facilitar al sector industrial su acceso a la mejor tecnología disponible en los mercados nacionales e internacionales, en óptimas condiciones de oportunidad, calidad y precio para así lograr una mejor independencia económica, se presentó el 3 de noviembre de 1972 la "iniciativa de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas" (LTT).<sup>35</sup>

La tecnología es considerada un factor indispensable para el desarrollo industrial y su aplicación primordial en los procesos productivos; frecuentemente la tecnología adquirida --

---

35 Diario Oficial de la Federación, Iniciativo del Ejecutivo, Noviembre 7, 1972, pág. 11.

presenta las siguientes características negativas:

- La tecnología adquirida es obsoleta, inadecuada o ya disponible en el país;
- La existencia de prácticas restrictivas como:
  - . Aumento del costo de la producción;
  - . Obligación de adquirir insumos o bienes del otorgante;
  - . Prohibición o limitación de las exportaciones;
  - . Intervención en la administración de la empresa receptora y manejo de la producción o distribución de productos;
  - . Sujeción a tribunales extranjeros de los conflictos derivados del incumplimiento de los contratos;
  - . Contravención a la política de desarrollo industrial del Gobierno Federal;
  - . Subordinación de la industria nacional a las empresas transnacionales.

Considerando que todas estas circunstancias causan un fuerte daño a la economía de la nación, obstaculizando el sano desenvolvimiento de la industria, se promulga la LTT, que entró en vigor a partir del 29 de enero de 1973.

#### Objetivos de la LTT:

- Obtener mayores beneficios de la contratación de tecnología;

- Lograr un desarrollo independiente para el país;
- Eliminar las prácticas restrictivas;
- Procurar una industria eficiente;
- Fortalecer el poder de negociación del empresario mexicano;
- Combatir aquellas empresas extranjeras que quieran abusar del país;
- Regular la adquisición de tecnología para que se adquiera en condiciones económicas, justas y adecuadas a la política del gobierno federal, y
- En consecuencia favorecer al trabajador y al consumidor mexicano.

#### BREVE ANALISIS DE LA LTT

El artículo 1° crea el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio.

El artículo 2° establece los actos de inscripción obligatoria en el registro, que deben de surtir efecto en territorio nacional celebrados con motivo de:

- a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.
- b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras de modelos y dibujos industriales.



c) El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.

d) La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o fabricación de productos.

e) La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se presta.

El artículo 3° habla de las personas que tienen la obligación de registrar los actos, convenios o contratos. El procedimiento administrativo está regulado por los artículos 4° y 10°.

La no presentación a inscripción ante el R.N.T.T. trae aparejadas sanciones previstas en los artículos 5° y 6°, por ejemplo: no recibir estímulos fiscales, no tener efecto legal alguno, etc.

Las prácticas restrictivas y sus excepciones son reguladas por los artículos 7° y 8°. El artículo 9° establece que actos, convenios y contratos se excluyen de la inscripción al R.N.T.T.

Quando se altere la constancia de inscripción, la Secretaría de Industria y Comercio tendrá facultades para cancelar la inscripción en el R.N.T.T. (artículo 11°); o para verificar el cumplimiento del contrato (artículo 12°).

El artículo 13° obliga al personal del R.N.T.T. de guardar absoluto secreto la información contenida en los contratos, excepto cuando la información sea de dominio público. El-

recurso de reconsideración y su procedimiento están regulados por el artículo 14°.

En los artículos transitorios se establece la entrada en vigor de esta ley, de los actos, convenios y contratos celebrados con anterioridad, de las sanciones, de sus procedimientos, inscripción y de los plazos a los que queden sujetos así como las prórrogas que se les podrán otorgar.

El resumen de los criterios generales de aplicación de la LTT fue publicado por la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, a los dieciocho meses de que entró en vigor la ley.

A manera de ilustración mencionamos aquí la aplicación de los criterios y el punto de vista de los licenciantes de los Estados Unidos en cuanto a la problemática de adaptación a la LTT ya que hasta la fecha este país sigue siendo nuestro principal proveedor de tecnología.

El artículo 7° de la LTT establecía "La Secretaría de Industria y Comercio no registrará los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2° en los siguientes casos:

- 1) Cuando la tecnología se encuentre en el país.

La tecnología que se va a importar no debía estar libremente disponible en el país y no debería de haber una tecnología sustancialmente similar a esta o que fuera del dominio público. Esta violación no era objeto de excepción por el artículo 8° de la LTT y los permitentes se adaptaban a esto sin ningún problema.

II) Cuando el precio de la tecnología constituya una carga excesiva e injustificada para la nación.

Al respecto no era posible establecer cuotas fijas; se requería una cuidadosa y detallada evaluación técnica-económica. Este impedimento era dispensable. Para los permitentes causaba incertidumbre este inciso, ya que ellos querían aplicar en México la costumbre de los Estados Unidos, en la cual el permitente tenía el derecho de imponer el precio de la tecnología, según el receptor lo aceptara.

III) Cuando el licenciante controlara directa o indirectamente la administración del receptor:

Esta negativa de inscripción era dispensable cuando el objeto del contrato involucraba servicios de operación o administración de empresas, igualmente cuando era necesaria la intervención de un técnico especializado del licenciante para el buen funcionamiento de la empresa receptora o para hacer la revisión periódica de los libros de contabilidad con la única finalidad de comprobar el pago de regalías.

IV) Cuando se establezca la obligación de ceder a título oneroso o gratuito, patentes, marcas registradas, innovaciones o mejoras realizadas por el receptor.

Esta negativa de inscripción sólo era dispensable cuando el licenciante y el licenciatarío convinieron que toda mejora o innovación se efectuara en forma recíproca. Los licenciantes no estaban preocupados por esta negativa, porque podían celebrar un contrato de licencia no exclusiva, no prohibido por la ley mexicana.

V) Cuando se limita la investigación y desarrollo tecnológico.

Cualquier cláusula que apareciera en los contratos referidos frenando el desarrollo tecnológico de la empresa y consecuentemente de la nación causaba su negativa de inscripción y no se podía dispensar por lo antes dicho. Para los otorgantes no causaba problemas dado que difícilmente una empresa nacional invierte parte de sus utilidades en investigación y desarrollo.

VI) Cuando se establezca la obligación de adquirir -- equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado.

Esta violación era dispensable cuando el licenciante -- vendiera los insumos al precio internacional vigente o bien -- cuando el licenciario los pudiera comprar donde más le conviniere.

Aquí los permitentes estaban dispuestos a aceptarlo.

VII) Cuando se limite o prohíba las exportaciones.

Este inciso no era tajante, aunque no era dispensable por ley; aún con limitaciones a las exportaciones se podían -- inscribir contratos, por ejemplo: en el caso de que el permite te ya haya otorgado licencias exclusivas en otros países o -- cuando la legislación del país del permitente prohíba exportaciones a algunos países o bien si se otorguen los mercados de -- exportación más propicios.

Los permitentes deseaban flexibilidad en cuanto a este inciso; pedían un período para que sus artículos se consolidaron en el mercado de los Estados Unidos; dicho plazo sería de --

8 años para tecnología compleja, como la computación y dos años para la tecnología sencilla, expresando que los plazos señalados eran razonables.

VII) Cuando se prohíba el uso de tecnología complementaria.

Esta contrariedad a la ley era dispensable cuando la prohibición era en el sentido de que el licenciatario no divulgara los conocimientos técnicos de carácter confidencial transmitidos por el otorgante; a su vez estos aceptaban generalmente este criterio.

IX) Cuando se establezca la obligación de vender exclusivamente al licenciante los bienes producidos.

Se dispensaba cuando los bienes que fabrica el licenciario son partes componentes o intermedios y el comprador potencial es el otorgante.

Los licenciantes estaban de acuerdo en lo anterior pero decían que podían convenir con el licenciario para que el licenciante le compre parte o toda la producción en beneficio mutuo.

X) Cuando el licenciante obligue al adquirente a utilizar permanentemente personal seleccionado por el otorgante.

Sólo en caso excepcional se dispensará esta violación, cuando no existan técnicos nacionales para desempeñar una determinada función, se aceptara personal extranjero designado por el licenciante con la obligación de capacitar a técnicos mexicanos. Los licenciantes no objetaban esto.

XI) Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente.

Esta negativa de inscripción era dispensable en la LTT, aunque no muy común, porque al limitar el volumen de producción consecuentemente limitan las exportaciones.

Los permitentes estaban descontentos por la rigidez de la ley mexicana con respecto a restricciones al volumen de producción.

XII) Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de la tecnología en el territorio nacional.

Esta violación era dispensable cuando el licenciante contaba con un buen sistema de distribución o gozaba de prestigio comercial para llevar a cabo en mejores condiciones de comercialización de los productos del licenciatarío.

XIII. Cuando existan plazos excesivos de vigencia.

Aquí los criterios son tajantes, porque aunque la ley preveía un plazo de 10 años para la vigencia de los contratos, en caso de que la tecnología se podía asimilar en menos tiempo se establecía un plazo más corto.

Este inciso no era dispensable y los licenciantes atacaban diciendo que era una cláusula arbitraria, argumentando que en muchos casos de traspaso tecnológico es necesario un mayor período.

XIV) Cuando se someta a leyes o tribunales extranjeros la interpretación o cumplimiento de los contratos.

Podía aceptarse un contrato aún cuando no se sometiera expresamente a los tribunales nacionales ya que quedaría sometido a las reglas del Código Civil para el D.F. en vigor, o bien cuando incluyera una cláusula de compromiso arbitral, ajustado a los términos de la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales pronunciadas en el extranjero. En caso de no contemplar a que tribunal o ley se someterán, se debía de admitir el contrato.

Los licenciantes estaban de acuerdo en someterse a las leyes mexicanas.

Como podrá observarse, la LTT tenía un carácter flexible, dadas las dispensas establecidas en el artículo 8° de la multicitada ley.

La LTT cumplió en su papel de revisor y registrador de contratos. Lo más destacado de esta ley, en mi opinión, es que disminuyó notablemente las prácticas comerciales restrictivas y los pagos al exterior.

Esta ley fue abrogada el día 11 de febrero de 1982 por la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas que analizaremos en el siguiente capítulo.

**CAPITULO III**

**ANALISIS DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA  
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION -  
DE PATENTES Y MARCAS**



## ANALISIS DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.

### INTRODUCCION

A casi 9 años de vigencia de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (LTT) (ver capítulo anterior), la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (SEPAFIN), hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), decidió revisarla y encontró que dicho ordenamiento ya era obsoleto.

A finales del año de 1981 se tenían inscritos alrededor de 8,500 contratos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (R.N.T.T.) lo que quiere decir que dicho ordenamiento ha cumplido cabalmente los objetivos para los que fue previsto.

Sin embargo no todos los actos jurídicos de traspaso tecnológico estaban inscritos en el R.N.T.T. El país había evolucionado en su planta industrial y habían surgido múltiples actividades en el ámbito tecnológico que no estaban reguladas, -- quedando excluidos numerosos contratos que por las limitaciones de la L.T.T. no eran registrables.

En consecuencia se buscó un nuevo ordenamiento que se adaptara a las circunstancias sociales, económicas y tecnológicas de nuestra era y además que coadyuvara al mejor cumplimiento de los objetivos de política económica del Gobierno Federal.

### OBJETIVOS

Entre los objetivos de la Ley sobre el control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de

Patentes y Marcas (LCRTT) encontramos los siguientes:

- Otorga facultades a la SEPAFIN (hoy SECOFI), para -- que los acuerdos de voluntades de transferencia de tecnología - vayan encaminados a cubrir las necesidades prioritarias del - - país;
- Controlar y orientar los traspasos tecnológicos así como fomentar fuentes propias de tecnología;
- Trascender de un régimen de registro hacia otro que le permita un desarrollo gradual de asimilación, adaptación y - evolución local de tecnología;
- Someter a un registro acuerdos de voluntades que involucran transferencia de tecnología y que por limitaciones de la LTT escaparon del control de la autoridad administrativa y - afectaban negativamente la economía nacional;
- Evitar la proliferación de prácticas restrictivas;
- Establecer los criterios de evaluación legal económica y técnica;
- Otorgar mayor seguridad jurídica a las partes contra tantes;
- Delimitar con mayor claridad los casos de excepción para la inscripción de acuerdos de voluntades ante R.N.T.T.

## ANALISIS OBJETIVO DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA- TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federa-  
ción el día 11 de enero de 1982 y entró en vigor 30 días natu-  
rales después de su publicación. A continuación analizaremos -  
esta ley detalladamente.

### NATURALEZA JURIDICA

El Artículo 1o. establece que es de orden público e in-  
terés social y su aplicación corresponde al ejecutivo federal -  
por conducto de la SECOFI. Su objeto es el control y orienta-  
ción de la transferencia de tecnología, así como el fomento de-  
las fuentes propias de tecnología.

Un acierto del legislador fue haber hecho explícita la  
naturaleza jurídica de la ley para impedir que el traspaso tec-  
nológico quede al arbitrio de los particulares, en virtud de que  
está en juego el desarrollo tecnológico de la nación.

Por otra parte las disposiciones establecidas en la --  
ley son de carácter irrenunciable y su inobservancia causa la -  
nulidad de los actos celebrados.

En cuanto a su objeto indica que la SECOFI cuenta con  
facultades, disposiciones y mecanismos para el control, orien-  
tación, fomento y desarrollo de la tecnología local no - - -  
en forma defensiva, sino buscando trascender en el sector pro-  
ductivo mediante una adecuada selección, adaptación, asimila-  
ción e innovación de las tecnologías importadas; de tal modo -  
que México reduzca en la medida posible, su dependencia del ex

terior y fortalezca su soberanía.

#### ACTOS DE INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

Artículo 2o. para los efectos de esta ley deberán --- ser inscritos en el R.N.T.T. todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos que deban surtir efectos en el territorio nacional relativos a:

- En el párrafo anterior el legislador no se mostró tan afortunado en la redacción; en vez de convenios, contratos y demás actos, sólo debió haber plasmado actos jurídicos, que es un concepto genérico que abarca las dos especies mencionadas. El Lic. Angel Caso define a los actos jurídicos como: -- "Los fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley -- efectos jurídicos que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas." 36

a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas;

Para el Lic. David Rangel Medina existen cuatro corrientes en lo que se refiere a las definiciones del concepto de marca:

- La que señala a la marca un papel de signo indicador del lugar de procedencia de la mercancía; Pouillet la define como: "Un medio material de garantizar el origen o simplemente la procedencia de la mercancía a los terceros que la com

---

36 Citado por Efraim Moto Salazar, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. Vigésima tercera edición págs. 24-25.

pran, en cualquier lugar y en cualquier mano que ella se encuentre", o "La marca debe comprenderse - añade - como todo signo cualquiera que él sea, que sirve para distinguir la individualidad de una mercancía, sea manufacturada por un fabricante, sea simplemente vendida por un comerciante." 37

- Aquella que considera a la marca un agente individualizador del producto mismo, como lo expresa Dr. Lanz: "Es fundamentalmente un signo, un símbolo o emblema que señala, -- distingue las mercancías de un productor de las de otro. 38.

- La tercera reúne los rasgos distintivos de las dos anteriores. Para César Sepúlveda la marca "es un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, diferenciándolos de otros o tiene por objeto la marca proteger las mercaderías poniéndolos al abrigo de la competencia desleal mediante la identificación. - Están destinadas a especializar los productos en que se usan - y a indicar y garantizar su procedencia." 39.

- Y por última, adaptando la tesis mixta ya indicada, la que enfoca la esencia de la marca en función de la clientela; a juicio de Rotondi, "la marca es una contraseña gráfica impresa o aplicada al producto, a fin de distinguirlo de todos los otros productos similares existentes en el comercio y procedente de otra hacienda." 40

---

37 David Rangel Medina, Tratado de Derecho Marcario, Editorial Libros de México, S.A., Mayo 1960, Primera Edición, Pág. 154.

38 IBIDEM, pág. 155.

39 IBIDEM, pág. 156.

40 IBIDEM, pág. 158.

Para la OMPI marca significa "un signo que sirve para distinguir las mercancías, como lo hace la marca de servicio con respecto a los servicios de una empresa comercial o industrial (de este modo señala su origen y conlleva la garantía de una cierta calidad permanente). El signo puede consistir en una o más palabras, letras, números, dibujos, fotos, etc., distintivos." 41

En México, el Artículo 87 de la Ley de Invenciones y Marcas (LIM) nos da la siguiente definición de marca: "Esta ley reconoce las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie. 42

La inclusión del inciso a) en el Artículo No. 2 cumple razonablemente su cometido, porque normalmente la tecnología se adquiere en paquete, o sea, además del uso y explotación de la marca, conlleva la asistencia técnica, la transmisión de conocimientos técnicos o cualquier otro supuesto regulado por el Artículo 2o. de la ley de la materia.

A este respecto la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial confirma que "Un acuerdo de Licencias concluido con una compañía extranjera, usualmente incluye una variedad de acuerdos que pueden estar reunidos en un solo contrato o en varios. En un acuerdo de licencia normal, el licenciante (dueño de la tecnología) otorga, vende o permite

---

41 Guía de Licencias para los países en desarrollo, Op. Cit. pág. 28.

42. Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 1976.

al licenciatario el derecho de usar ciertos derechos de propiedad industrial y/o experiencias técnicas (KNOW-HOW) que posee. Estos derechos pueden incluir patentes, marcas, KNOW-HOW y asistencia técnica." 43

Sobre todo cuando la marca ostenta renombre internacional como "COCA-COLA", "FORD", "FIAT", "MERCEDES-BENZ", etc. la marca será el medio principal para celebrar el contrato, debido al prestigio que ha adquirido en el mercado.

"Sin embargo, y a pesar de lo que pueda establecerse en los contratos, la verdad es que hasta el momento no se ha destacado debidamente la gran importancia del papel que juegan las marcas en la transferencia de tecnología..... la marca, como base de toda la inversión, representa un papel de incalculable valor para la transferencia de tecnología de cualquier naturaleza, sin la cual (marca) tal tecnología no tendría denominación." 44

El tipo de contratos comprendidos en el primer inciso que estamos analizando, conceden solamente el uso y explotación de la marca, no existe traslación de dominio; por ende, el adquirente se encuentra indistintamente en desventaja al contratar con una firma extranjera, la concesión del uso y explotación de sus marcas, por las siguientes consideraciones:

- 
- 43 Citado por Alvarez Soberanis, Jaime, El Contrato de Transferencia de Tecnología (Su naturaleza jurídica y alcances), "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", No. 23-24, Enero-Diciembre 1974, México D.F., pág. 105.
- 44 José Carlos Tinoco Soares, El Papel de las Marcas en la Tecnología, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", No. 25-26, Enero-Diciembre 1975, México, D. F. págs. 132-133.

- El esfuerzo económico que realiza el licenciatarío para la publicidad, registro, renovación, protección y defensa de la marca es infructuoso; éste sólo beneficia al titular de la marca.

- El prestigio adquirido localmente pertenece al propietario y no al usuario; al extinguirse el contrato debe necesariamente renovarlo, o bien contratar otra marca, lo que significaría una nueva inversión.

- Generalmente en el contrato se incluyen prácticas comerciales restrictivas, como la de adquirir insumos del licenciante, con la excusa de mantener la calidad del producto.

- En cada renovación del contrato se exige una regalía más alta, en virtud de que la marca ya tiene prestigio local, proporcionado por el adquirente.

Estos contratos resultan lesivos para la nación, por lo siguiente:

"a) Genera pagos crecientes de regalías al exterior:

b) Se multiplican los productos fabricados localmente que usan marcas foráneas y que desplazan del mercado a aquellos que emplean marcas nacionales;

c) La economía nacional no recibe ningún beneficio directo derivado de la utilización de signos marcarios foráneos;

d) Entrañan un peligro potencial para el sano crecimiento de la economía, toda vez que si se emplean las marcas extranjeras en la explotación de productos, no se acreditarán marcas locales en el mercado internacional;



e) Posibilitan una intervención del titular de la marca extranjera en la administración de la empresa usuaria, con el pretexto de asegurar el control de calidad, que se traduce en una influencia en decisiones que se refieren a ventas, compras, publicidad, personal, etc.

f) Obligan a que se adquieran insumos, partes, componentes o equipos para fabricar los productos, aumentando la salida de divisas." 45

Consecuentemente se producen problemas económicos y socioculturales tales como:

. Los artículos de marca extranjera son generalmente más caros, por la gran publicidad invertida y por el alto pago de regalías;

. Crean necesidades supérfluas que debido al nivel de vida no se podrán satisfacer;

. En algunos casos se distorsionan las costumbres nacionales con la consecuencia de que se rechazan productos de marca nacional.

Para evitar esta problemática el legislador incluyó dentro de la L.I.M. las siguientes medidas:

Artículo 127. "Toda marca de origen o cuya titularidad corresponde a una persona física o moral extranjera que esté destinada a amparar artículos fabricados o producidos en te-

---

45 Alvarez Soberanis, Jaime, La Regulación..., Op. Cit. pág. 292.

ritorio nacional deberá usarse vinculada a una marca originariamente registrada en México. Ambas marcas deberán usarse de manera igualmente ostensibles. Será aplicable a la manera originariamente registrada o por registrarse en México, lo dispuesto en el artículo 91, fracción XIII de esta ley"; y el Artículo 128: "Los actos, convenios o contratos que se realicen o celebren con motivo de la concesión onerosa o gratuita de una marca registrada originariamente en el extranjero, o cuyo titular sea una persona física o moral extranjera, deberá contener la obligación de que dicha marca se use vinculada a una marca originariamente registrada en México y que sea propiedad del licenciario.

Quando no se cumpla con esta obligación, la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología negará la inscripción del acto, convenio o contrato.

La obligación de la vinculación de marcas establecidas en el párrafo anterior deberá cumplirse dentro del plazo de un año a partir de la inscripción del acto, convenio o contrato que autorice su uso. Si no se cumple con dicha obligación, el acto, convenio o contrato quedará sin efecto y su inscripción será cancelada.

Por causas justificadas, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá prorrogar por un año como máximo el plazo establecido en el párrafo tercero."

Este supuesto no se ha dado en la realidad, porque aún existen causas de orden económico y técnico que impiden su aplicación.

Año con año se han concedido prórrogas para su cumplimiento mediante acuerdos; el del año de 1985, publicado en el -

Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre del mencionado año, en su artículo único expresa "Se concede en lo general ampliación por un año, contado a partir del 29 de diciembre de 1985, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 127 y 128 de la Ley de Invenciones y Marcas."

Se ha tratado por algunos medios desalentar el uso de marcas extranjeras, pero el resultado no ha sido muy halagadoradas las circunstancias de la sociedad de consumo en que vivimos y gracias a la excesiva publicidad que crea necesidades superfluas y hace que la sociedad se vuelque hacia las marcas de renombre internacional que indistintamente son extranjeras.

En el RNTT como regla general no se autorizan pagos de regalías por el uso y explotación de marcas cuando la empresa receptora es filial de la licenciante o cuando esta última participa mayoritariamente en el capital de la licenciataria.

La excepción a la regla anterior se da cuando la empresa receptora se adhiere a los compromisos impuestos por la Dirección General de Transferencia de Tecnología y que generalmente en este caso son: un programa favorable de divisas o un programa creciente de exportaciones.

Para disminuir los efectos negativos propondría que todas las empresas nacionales que usan y explotan una marca extranjera, tendrán la obligación de desarrollar 2 ó 3 marcas de su propiedad, paralelamente a aquella y darle igual tratamiento; claro que esto significa una fuerte inversión pero a largo plazo el empresario nacional sería el beneficiado, porque al finalizar la vigencia del contrato, no se vería en la obligación de renovarlo, y hasta podría prescindir de dichas marcas, ya que cuenta con las propias a las cuales el les ha dado prestigio.

b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención;

El fundamento de las patentes está establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), - en su artículo 28° que señala "quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria." Sin embargo, en su párrafo VIII sus- tenta que no constituyen monopolios "los privilegios que por de terminado tiempo se concedan a los autores y artistas para la - producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus- inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de al guna mejora."

Una de las facultades y obligaciones del Presidente - de la República es "conceder privilegios exclusivos por tiempo- limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria " - (Art. 89 Fracc. XV CPEUM). Lo anterior es con la finalidad de impulsar el desarrollo económico nacional y premiar el esfuerzo individual realizado, a través de la seguridad jurídica que la patente concede al inventor. "Es decir que el inventor goza -- del privilegio asegurado por la ley y de las garantías de que - ésta lo rodea por el hecho de haber producido alguna cosa que - constituye un invento. 46.

---

46. David Rangel Medina, Conceptos fundamentales sobre nulidad de las Patentes de Invención, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística," No. 5, Enero-Junio 1965, - México, pág. 23.

La OMPI define a la patente como "un documento emitido, a solicitud, por una oficina gubernamental (o por una oficina regional que actúa para diversos países) que describe una invención y crea una situación jurídica en la que la invención patentada puede normalmente ser explotada (fabricada, utilizada, vendida, importada) sólo con la autorización del titular de la patente. La protección que confiere la patente está limitada en el tiempo (generalmente de 15 a 20 años)." 47

En México la LIM define a la patente como el derecho exclusivo que tiene la persona física que realice una invención o su causahabiente para explotarla en su provecho, por sí o por otros con su autorización y de acuerdo a la legislación. El estado otorga el privilegio de patente y garantiza su exclusividad, cuyo ejercicio debe adecuarse a las modalidades del interés público (art. 3o. LIM).

Podríamos decir que la patente es un privilegio legal concedido por el gobierno, durante un plazo fijo, a la persona que haya hecho una invención para explotarla o a un tercero a quien el inventor ha cedido sus derechos.

Nuestra legislación reconoce las patentes de invención que tienen lugar cuando se da el supuesto de ser una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial y las de mejora que nacen de la existencia de una invención y deben de cubrir los requisitos de ésta última (art. 4o. LIM). Las patentes de invención son aquellas que introducen por primera vez la manera de hacer una cosa y que hasta el momento no se había hecho o bien que se había realizado, pero por otro medio o sistema. Las patentes de mejoras son aquellas que han sido modificadas en lo esencial a la invención con el objeto de hacerlas más útiles o productivas.

---

47 Guía de Licencias para los países en desarrollo, op. Cit.- pág. 27.

Cuando una invención sea patentable, el interesado podrá optar por un certificado de invención, pero también podrá - "ampararse con un certificado de invención materias que no son patentables, tal como las mezclas y las combinaciones, los métodos para obtener aleaciones, los inventos sobre energía nuclear y seguridad y los dispositivos destinados a prevenir la contaminación ambiental. 48

Los certificados de invención son introducidos por la LIM de 1976, por influencia de los países socialistas. A diferencia de la patente, no se concede un privilegio exclusivo; -- cualquier interesado puede explotar la invención, siempre y -- cuando exista un acuerdo con el inventor acerca del pago de regalías. El inventor deberá prestar asistencia técnica o la información necesaria para que dicho invento rinda los frutos para los cuales fue creado. "El grado de asistencia técnica prestado por el titular del certificado es un factor importante para la determinación del monto de las regalías." 49

En caso de no cumplir con la asistencia, le será cancelado el certificado de invención y consecuentemente la inscripción de la explotación en el R.N.T.T. Si se diera el caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de las regalías a pagar, la Dirección General de Transferencia de Tecnología interviene, fijará las regalías y autorizará su explotación.

Por lo que toca a la duración del privilegio concedi-

---

48. César Sepúlveda, Explotación de patentes en el Derecho Mexicano, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística" No. 29-30, Enero-Diciembre 1977 México D.F. pág. 55.

49. IBIDEM, pág.61

do, tanto las patentes como los certificados de invención son válidos por diez años a partir de la fecha de expedición del título.

Otra similitud entre las patentes y los certificados de invención es que cuando sean explotados por un tercero deberán ser aprobados e inscritos en el R.N.T.T.

Ambos son regulados por los artículos 14 a 26, 28 a 32, 36, 53, 63, 64 y también son aplicables a la transmisión de certificados de invención las disposiciones establecidas en materia de patentes.

En México como en todos los países del mundo la explotación de patentes es mínima y esta "circunstancia entraña un positivo abuso del monopolio virtual que representa la patente, que causa un daño considerable a la economía, sobre todo, en cuanto ciega la introducción de nueva y apropiada tecnología capaz de favorecer el desarrollo o en cuanto limita la exportación de manufacturas." 50 La obtención de una patente lleve implícita su explotación (art. 41 LIM); dicha explotación deberá efectuarse en territorio nacional, e iniciarse dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de expedición. La falta de explotación de la patente produce la caducidad del privilegio para caer al dominio público. Existe una excepción a la caducidad que se da cuando el titular solicita una licencia obligatoria.

Otra diferencia del certificado de invención con la patente es que en caso del primero no se necesita comprobar su explotación para mantenerlo vigente. En los certificados de in

---

50. IBIDEM, pág. 56

vención el legislador se comporta flexible, al contrario de lo que ocurre con las patentes que reciben un tratamiento riguroso, dejando entrever que la finalidad de los certificados de invención es hacer más amplia la utilización de los inventos, en virtud de la mínima explotación de las patentes.

La inclusión del inciso b) del artículo 2o. de la -- LCRTT es fundamental porque cuando la actividad inventiva o intelectual se conjuga con un elemento de aplicación industrial, da como resultado la tecnología, pues siempre que haya una patente o un certificado de invención estaremos en presencia de ella (tecnología).

En el R.N.T.T. la vigencia de los contratos de concepción del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención, se limita a la caducidad o nulidad de los mismos, y los pagos de regalías que se autorizan son similares a los que se permiten --- por licencia de uso y explotación de marcas.

c) La concesión del uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales.

El dibujo o modelo industrial es "el aspecto ornamental de un artículo útil que siendo original o novedoso se registra en una oficina gubernamental (o en una oficina regional o central que actúa para varios países). Un dibujo o modelo industrial protegido no puede ser copiado o imitado sin la autorización del titular inscrito, y las copias o las limitaciones hechas sin esa autorización no pueden ser vendidas ni importadas. La protección se da por un plazo fijo (generalmente 15 años)."



En México los dibujos y modelos industriales ya no se patentan, solamente se registran los nuevos dibujos y modelos industriales. El registro concederá a su titular el derecho de uso exclusivo por el término de cinco años improrrogables, contados a partir de la fecha de registro (art. 81 LIM). Al término de esta vigencia caen de pleno derecho bajo el dominio público.

Dibujo industrial es toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporan a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio (art. 82 LIM). De ésta definición se desprenden sus elementos que son:

- Combinación de figuras, líneas o colores.

Dicha combinación puede consistir en una "impresión - pintura, bordado, tejido, cosido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, decoloramiento o de cualquier otro medio manual mecánico, físico o químico." 52

- Que sea nueva dicha combinación; la novedad la entendamos del artículo 81 de la LIM; a este respecto el artículo 5o. de la citada ley declara que "una invención no se considerará como nueva si está comprendida en el estado de la técnica, esto es, si se ha hecho accesible al público en el país o en el extranjero, mediante una descripción oral o escrita, por el uso o por cualquier otro medio suficiente, para permitir su ejecución, con anterioridad a la fecha de presentación de la soli-

---

52 David Rangel Ortiz, El Diseño Industrial en la Nueva Legislación Mexicana, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", No. 31-32, Enero-Diciembre 1978, México D.F. pág. 216.

cidad de la patente o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada.

No constituye pérdida de novedad de la invención su divulgación anterior a la presentación de la solicitud, si tal divulgación resulta del hecho de que el solicitante o su causahabiente hayan exhibido la invención en una exposición internacional oficial u oficialmente reconocida, siempre que con anterioridad a su exhibición se depositen en la SECOFI los documentos prevenidos en el reglamento y que la solicitud respectiva de la patente se presente en la misma dependencia dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de la exposición (art. 6o. LIM).

- Incorporados a un producto industrial.

Se entiende que la combinación va a ser utilizada en un producto fabricado o aprovechado por la industria.

- Con fines de ornamentación.

Consideramos "que tiende a agradar la vista o mejorar la apariencia del producto industrial al que se incorpora el dibujo". 53

- Que le den un aspecto peculiar y propio.

Es decir que sea original y que se distinga entre los demás de su especie.

Modelo industrial es toda forma plástica que sirve de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

cos (art. 83 LIM), igual que en el caso anterior analizaremos sus elementos.

- Toda forma plástica.

Podemos incluir "cualquier volumen que constituya un patrón para la manufactura o fabricación de un producto industrial." 54

- Que sea nueva la forma plástica.

Aquí se aplican los artículos 5o. y 6o. de la LIM.

- Que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial. O sea, que va a ser explotado industrialmente.

- Que le dé apariencia especial.

- Que se distinga entre los demás de su especie.

- En cuanto no implique efectos técnicos.

"Esto quiere decir que el modelo solamente se refiera al aspecto externo, a la configuración morfológica del producto, sin que se tenga que ver con su funcionamiento o mecanismo interno." 55

El registro del modelo o dibujo industrial confiere a su titular el derecho de explotar de forma exclusiva el diseño,

---

54 IBIDEM, pág. 218.

55 IBIDEM, pág. 218.

ya sea por él o por un tercero, con el consentimiento del primero. La licencia de explotación deberá ser registrada y aprobada por la Dirección General de Transferencia de Tecnología, en los términos de la LCRTT. El titular del registro podrá -- otorgar otras licencias o explotarlo por sí mismo salvo pacto en contrario.

Los capítulos I, II, III y IV que reglamentan a las patentes de invención serán también aplicables en lo conducente al registro de los dibujos y modelos industriales.

Los contratos a los que se refiere el inciso c) del artículo 2o. de la ley de la materia son muy escasos; en la vida del R.N.T.T. se han sometido a inscripción sólo unos cuantos que podríamos contar con los dedos de las manos.

#### d) CESION DE MARCAS

El legislador, al utilizar el término cesión, se refiere a la transmisión de los derechos; de esta forma podemos decir que cesión de marca es "cualquier acto de transmisión de derechos que recaiga sobre el signo distintivo." 56.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra cesión como "renuncia de alguna cosa, posesión, acción o derecho que una persona hace a favor de otra." 57

En varios países como los Estados Unidos de América,

---

56 Hildegard Rondón de Sansó, La Cesión de la Marca, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", No. 5, Enero-Junio 1965, México, D.F., pág. 77.

57 Diccionario de la Real Academia Española, Op. Cit.

Italia, Brasil, Bélgica, etc. no se permite la sola cesión de marca, únicamente puede haber transmisión de marca cuando -- existe una fusión de empresas o bien cuando una empresa ad-- quiere los derechos y obligaciones de otra.

En México existe la cesión libre; es aquella que per-- mite al propietario despojarse de todos los derechos sobre la marca en forma aislada, sin la necesidad de ceder la empresa-- o industria.

Lo relativo a la transmisión de los derechos de marcas está regulado por el capítulo VII de la LIM. Las marcas-- registradas que los propietarios pretenden transmitir a un -- tercero, deben constar en un acto jurídico que será de apro-- bación e inscripción obligatoria en el R.N.T.T. Las marcas -- ligadas deberán transferirse todas a una misma persona; en ca-- so contrario no se registrará su transmisión. Para que surta efectos contra terceros deberá registrarse en la Dirección Ge-- neral de Invenciones y Marcas. Dicha dirección podrá negar -- el registro de un acto relacionado con la marca cuando conside-- dere que es.      contrario al interés público.

Se distinguen dos casos en la transmisión de los dere-- chos de una marca: el primero es por causa de muerte, o sea -- por herencia; el segundo caso es la transmisión llamada entre vivos como son por ejemplo una compra-venta, una donación, -- una fusión de empresas, una absorción de una empresa por otra, etc.

La experiencia en la Subdirección del R.N.T.T. ha de-- mostrado que en el 99.99% de los contratos de cesión de mar-- cas se autoriza su inscripción; los casos de negación de ins-- cripción han sido por una alta contraprestación o porque se -- pacta la retroventa de la marca.

### e) Cesión de Patentes

La cesión de patentes es la transmisión voluntaria o forzosa por parte del titular de todos o de parte de los derechos que confiere una patente, a un tercero.

La cesión de las patentes en todo o en parte por actos entre vivos o por vía sucesoria podrá efectuarse de acuerdo a las formalidades establecidas en la legislación común. Para que dicha transmisión surta efectos contra terceros deberá registrarse en la Dirección General de Invenciones y Marcas; las transmisiones entre vivos solamente surtirán efectos si fueron aprobadas e inscritos en el R.N. T.T. (art. 46 LIM).

La cesión voluntaria de patente es el acuerdo de voluntades entre el titular de la patente y un tercero, en la cual el primero le transmite todo o parte de los derechos que tiene la patente.

En las circunstancias de una venta de patente, el titular está obligado al saneamiento por evicción; también se puede ceder una patente en trámite.

La cesión forzosa de patente es la transmisión de los derechos de todo o parte de una patente, que va contra la voluntad del titular, pudiendo producirse por ejemplo por expropiación.

El ejecutivo federal podrá expropiar por causa de utilidad pública las patentes de invención. En el decreto se deberá establecer si pasa a ser propiedad del Estado Mexicano o si cae bajo el dominio público (Art. 64 LIM). También se podrá expropiar todo invento o mejora que se refiera a armas, instrumentos de guerra, explosivos en general, etc. susceptibles de ser aplicados por la Defensa Nacional. Dicha expropia

ción no sólo podrá comprender la patente, sino también el objeto u objetos producidos, aún cuando estos no han sido paten-  
tados. En este caso dichos objetos no caerán al dominio pú-  
blico, sino que el Estado se hará dueño de ellos y de la pa-  
tente correspondiente. La SECOFI deberá guardar absoluto se-  
creto de los casos citados (art. 64 LIM).

Los contratos de cesión de patentes sometidos al R.N.T.T. son generalmente aprobados e inscritos, dado que no revisten mayor problema; su contenido se reduce normalmente a 2 ó 3 cláusulas que indican quienes son las partes, cual es la patente o patentes objeto(s) del contrato, la contra-  
prestación, las leyes aplicables, la fecha y el lugar de fir-  
ma.

f) La concesión o autorización del uso de nombres comercia-  
les.

El nombre comercial es el signo adaptado por los in-  
dustriales, productores y comerciantes, sean personas físi-  
cas sean personas morales, para distinguir sus negocios de -  
los demás que se dedican a una actividad mercantil del mismo  
género. 58

Para Jeremiah D. Mc Auliffe, nombre comercial signi-  
fica "apellido, símbolo, diseño u otro signo que identifica-

---

58. Enrique Correa M., Protección del Nombre Comercial en -  
México "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y -  
Artística," No. 1 Enero-Junio 1963, México D.F. pag. 23.

la empresa de una persona física o moral." 59.

De cualquier forma que se defina el nombre comercial, sabemos que este es un signo distintivo a través del cual se individualiza un negocio de los demás que concurren en el mercado en un tiempo y época determinada.

En México el nombre comercial y el derecho de su uso exclusivo están protegidos sin necesidad de registrar dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva y tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero induzca al error a los consumidores (art. 179 LIM). Esta protección sólo es de carácter regional, a diferencia de las marcas que tienen carácter nacional.

En mi opinión personal, todas las personas que estén haciendo uso de un nombre comercial deberán de solicitar la publicación de dicho nombre en la Gaceta de Invenciones y Marcas; esto con la finalidad de, en caso de existir alguna reclamación, poder tramitar el asunto con mayor facilidad. Los efectos de la publicación duran 5 años prorrogables indefinidamente.

Para que surtan efectos los actos que se realicen con motivo de la concesión del uso de un nombre comercial deberán ser aprobados e inscritos por el R.N.T.T. (art. 188 LIM).

El nombre comercial se registrará en lo que le sea aplica

---

59. Mc Auliffe, Jeremiah D. Los nombres Comerciales en el Comercio Internacional, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística" No. 17, enero-junio 1971, México-D.F. pág. 83.



ble, por las normas jurídicas que regulan a las marcas (art. 187 LIM).

Quando se someten a inscripción este tipo de contratos, generalmente van acompañados de otro de los supuestos que indica el art. 2o. de la ley de la materia, provocando la contratación de tecnología en paquete. La política de la Dirección General de Transferencia de Tecnología es desempaquetarla para evaluar los costos reales de los servicios que se contratan y pagar lo justo por cada uno de ellos; esto con la finalidad de no elevar los costos de los productos, ya que finalmente es el consumidor que paga por ellos.

g) La transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.

La tecnología en la actualidad se ha desarrollado al grado que la transmisión de conocimientos técnicos se ha reducido a instantes: una llamada telefónica, un telex, un dibujo o modelo enviado por telecopiador, etc. Sin embargo, todavía no se ha podido acortar la brecha tecnológica que existe entre los países que poseen los conocimientos técnicos (KNOW HOW) y los países en desarrollo, incapaces de invertir en investigación.

Mucho se ha dicho sobre la definición de KNOW HOW, pero poco se sabe de él; actualmente existen tantas definiciones como hay autores. A continuación trataremos de decir que es - KNOW HOW, partiendo de las palabras que la forman, de las definiciones gramaticales de los diccionarios y de algunas definiciones dadas por teóricos.

La expresión "KNOW HOW" viene de la unión de dos palabras del idioma inglés: To know = saber y how = como, que literalmente significa: saber como. 60

El diccionario The New Webster Pocket Dictionary describe al KNOW HOW como el conocimiento o pericia de hacer algo fácil y eficazmente. 61

Por otra parte los franceses han traducido el concepto KNOW HOW por el de SAVOIR-FAIRE que definen como el conjunto de conocimientos, experiencias y técnicas acumulados por -- una persona o una sociedad, que se puede poner a la disposición de un tercero, a título oneroso o gratuito. 62

Varios autores han tratado de definir que es KNOW HOW, entre las definiciones encontramos la de la Comisión Económica para Europa "entiende que definido de manera general, el KNOW-HOW comporta el conjunto de fórmulas, de informaciones técnicas, de documentos, de dibujos y modelos, recetas técnicas de procedimientos de "Tours de mains" y de otros elementos análogos que sirven para la fabricación de un producto dado." 63

Para Nash "el KNOW HOW puede consistir en invenciones, procedimientos, fórmulas, diseños, métodos manuales diestros, -secuencias preferidas de operaciones industriales aprendidas-

- 
- 60 Ernesto Arocama Zorraquin, Conceptos y Definición de KNOW HOW, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística," Enero-Diciembre 1970, No. 15-16, México D.F. -- pág. 92.
- 61 The New Merriam Webster Pocket Dictionary, Pocket Books New York, 40th Printing, Sept. 1970.
- 62 Paul Robert, Dictionnaire Alphabétique & Analogique de la Langue Française, "Petit Robert I", Société du nouveau Littre, Paris 1981.
- 63 Citado por Aracama Zorraquin, Ernesto, Concepto y Definición del KNOW HOW, Op. Cit. pág. 98.

de la experiencia práctica, etc. fueran patentables o no." - -  
64

Hildegard Rondón de Sansó define el KNOW HOW como: "El conjunto de conocimientos técnicos no patentados, destinados al desarrollo de una actividad valorable económicamente de los cuales disponga un sujeto, con carácter secreto o no, y que sea -- susceptible de transmisión." 65

En su turno Bertin define al KNOW HOW como "todo conocimiento aplicable a la industria, considerado nuevo por su proveedor, pero que él desea guardar secreto, sea para su uso personal, sea para transferirlo confidencialmente a un tercero, -- sea combinado los dos métodos." 66

Coleman dice que el KNOW HOW "es el conocimiento técnico no susceptible de descripción precisa; independiente, pero - que cuando es empleado de manera conjunta, luego de haber sido obtenido como resultado de ensayos y experiencias, pone a aquel que lo ha adquirido en condiciones de producir algo que, sin él no hubiera podido producirse en las mismas condiciones de exactitud y de precisión que son necesarias para su éxito comercial." 67

---

64 IBIDEM pág. 97.

65 Hildegard Rondón de Sansó, Contribución al Estudio del - KNOW HOW, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística," No. 21-22, México, Enero-Diciembre 1973, pág. 341.

66 Citado por Aracama Zorraquin Ernesto, Op. Cit. pág. 99.

67 IBIDEM, pág. 100.

De las definiciones citadas podemos concluir que el KNOW HOW se relaciona estrechamente con los procesos de fabricación; precisamente por esto al KNOW HOW se le conoce como un conjunto de conocimientos técnicos que generalmente no se patentan o no son patentables, que constituye un secreto (no divulgable o no del dominio público), destinado a la fabricación de un bien o un servicio, transmitible a un tercero, a título oneroso o gratuito.

En cuanto a la protección jurídica podemos decir que ningún país tiene una ley o reglamento para regularlo específicamente; en caso de haber una adquisición indebida del KNOW HOW, generalmente será normado por los principios generales de la competencia desleal o por el delito de abuso de confianza.

En México está normado en el Código Penal por los Artículos 210 y 211, que establecen una sanción pecuniaria y prisión cuando se revele un secreto recibido con motivo de su empleo y habrá suspensión de la profesión si el secreto relevado es de carácter industrial.

A falta de legislación, las partes (licenciante y licenciataria) de un contrato de KNOW HOW deben de redactar cláusulas minuciosamente estudiadas que convengan a ambos, con la finalidad de evitar conflictos en el futuro. Mencionaremos a continuación algunas de las cláusulas que deben integrar todo contrato en donde se transmita KNOW HOW:

- La no divulgación del KNOW HOW; "Son las restricciones calculadas para proteger el KNOW HOW contra revelaciones o cesiones no autorizadas a terceras personas. Esto es -

necesario para preservar el secreto del KNOW HOW y el derecho del propietario al KNOW HOW." 68

Esta cláusula es con la finalidad de proteger la investigación, desarrollo, esfuerzo e inversión del titular, por que no sería aceptable que alguien lo usara ilegítimamente. - Aquí la secrecía se debe limitar a la vigencia del contrato. - Para un período posterior a la vigencia del contrato, el receptor se convierte en dueño del KNOW HOW por el cual pagó, dadas las circunstancias el otorgante no puede exigirle al receptor - "que haga abstracción de conocimientos que ha adquirido gracias al KNOW HOW." 69

- Protección a la competencia abusiva;

El titular y el receptor del KNOW HOW deben pactar -- que en caso de mejoras éstas se deben otorgar recíprocamente, a título oneroso o gratuito a fin de que los dos permanezcan - en un plano de igualdad técnica.

- La contraprestación se debe de pactar sobre ventas-netas, ya que es lo que generalmente se usa en este tipo de -- contratos;

- Garantía del KNOW HOW;

El otorgante deberá garantizar la calidad y resulta--

---

68 Stephen Ladas, Protección Jurídica del KNOW HOW, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística," Julio - Diciembre 1963, No. 2, México D.F., pág. 195.

(69) Albert Chavanne, El Contrato de Know HOW, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística" No. 11, Enero-Junio 1968, México D.F., pág. 41.

dos del contrato , no puede quedar reducido a que el receptor tome los documentos útiles y las fórmulas del titular del KNOW HOW y se ponga a producir. Es necesario que el titular ponga a disposición del receptor todos los elementos para una producción en calidad, en cantidad y en resultados.

h) La asistencia técnica, en cualquier forma que ésta se presente.

El diccionario nos dice que asistencia es "acción de asistir o presencia actual, recompensa o emolumentos que se ganan con la asistencia personal, socorro, favor, ayuda." 70 El carácter técnico de la asistencia se refiere a la producción de bienes y servicios.

En el contrato de asistencia técnica el otorgante interviene en el proceso de fabricación de la receptora, por ejemplo cuando exista un problema en la línea de producción -- que el receptor no pueda solucionar; aquí la asistencia técnica puede ser de persona a persona, visitas periódicas de técnicos, capacitación del personal, etc.; es decir, se necesita que la persona que va a prestar el servicio sea un perito en la materia, con experiencia y conocimientos para dar solución al problema.

La aportación del otorgante se compone de conocimientos y elementos de carácter técnico que es precisamente por lo que paga el receptor.

Le Pera define a la asistencia técnica como "una corriente o flujo continuo de instrucciones directivas o conse-

jos suministrados en la medida en que son requeridos para la conducción u operación de un proceso determinado." 71

En los contratos de asistencia técnica encuadran los siguientes servicios:

La capacitación del personal del receptor; ésta se da a menudo utilizando la experiencia profesional del proveedor de la tecnología, puede ser a nivel técnico, gerencial, directivo o cualquier otro que solicite el receptor;

. Los servicios de proyección y de ingeniería; pueden ser para la instalación completa o solamente para la instalación o montaje del equipo;

. Servicios tecnológicos; van encaminados al perfeccionamiento de métodos de producción y de control de calidad;

. Servicios y asesoramiento de mercadotecnia en general;

. Servicios de gestión; son servicios de capacitación a nivel gerencial y directivo en las áreas de gestión y administración u organización; y son necesarios para llevar a cabo las políticas de personal, financiera y fiscal;

. Servicios de planificación, investigación y desarrollo; estos pueden vincularse, con el producto, las inversiones o la organización, o para crear nuevos productos o procedimientos y determinar la necesidad de más inversiones y --

---

71 Citado por Alvarez Soberanis, Jaime, La Regulación... Op. Cit. pág. 323.

las formas de organización para llevar a cabo los programas y proyectos; también pueden formar parte la ejecución de programas y proyectos mediante investigación y desarrollo efectivos con miras de perfeccionamiento del producto, del procedimiento o crear nuevos productos.

Cabe mencionar que la lista anterior es descriptiva y no limitativa, de los servicios que pueden prestarse a través de la asistencia técnica.

i) La provisión de ingeniería básica o de detalle.

Ingeniería "es el arte de traducir en realizaciones prácticas el conjunto de conocimientos científicos y tecnológicos relativos a una rama de las actividades humanas; o cometido del servicio que efectúa el estudio y establece el diseño completo de un proyecto industrial, una obra pública, un sistema de transportes, un avión, un ingenio espacial, etc." 72

Como podemos apreciar, la definición que nos da el diccionario es muy general, el espíritu de la ley se refiere a la ingeniería de consulta, de asesoría de un proyecto y su ejecución, quedando fuera todos aquellos contratos que no se vinculen con el proceso productivo.

Ingeniería básica implica el desarrollo de diversos análisis o estudios, los cuales definen las características de cualquier proyecto, tales como: capacidad y localización de la planta, lista de equipo básico, diagramas de proceso -

---

72 Tomás de Galiana Mingot, Pequeño Larousse Técnico, Ediciones Larousse, México D.F. 1980.



y la operación de la planta. 73

Ingeniería de detalle es la aplicación de la ingeniería básica para llevar a cabo la realización del proyecto industrial y puede incluir desde la obra negra hasta la puesta en marcha de la planta.

La relación que hay entre ingeniería básica e ingeniería de detalle se asemeja a la que existe entre investigación y aplicación.

Este inciso ha justificado su inclusión, actualmente hay alrededor de 1200 contratos inscritos que contemplan la -- provisión de ingeniería básica o de detalle 74 Es importante mencionar que éstas contrataciones llevan una evaluación minuciosa porque normalmente incluyen otro de los objetos jurídicos del art. 2o. de LCRTT. Dado que la contraprestación se -- pacta por el global de los servicios, es necesario hacer un esfuerzo extra para desmembrar el paquete tecnológico y pagar lo justo por cada elemento que se recibe.

j) Servicios de operación o administración de empresas.

De la simple lectura del precepto anterior se deduce que quedarían sujetos a inscripción todos los acuerdos de voluntades que se celebran con motivo de la administración de -- una unidad productiva.

---

73 Sanjuan García, Guillermo, la inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología en la industria de pintura, Tesis Profesional, México D.F. 1986.

74 Fuente Dirección General de Transferencia de Tecnología De partamento de estudios y estadísticas, México D.F. 1986.

A continuación analizaremos dicho precepto y estableceremos las bases para saber qué actos jurídicos, referidos a la operación o administración de empresas son objeto de inscripción obligatoria en el RNTT.

Servicio significa acción y efecto de servir, y servir estar al servicio de otro; estar empleado en la ejecución de una cosa por mandato de otro; estar sujeto a otro por cualquier motivo aunque sea voluntariamente; haciendo lo que él quiere o dispone, valer, ser de uso o utilidad, etc. 75

La palabra operación es la acción y efecto de operar - ejecución de una cosa, negociación o contrato sobre valores o mercaderías. Actualmente estos vocablos dan mucha importancia al sentido negociación, valores, mercaderías, etc. que se traducen como las actividades que realizan las unidades productivas, siendo este el sentido que el legislador tomó al redactar.

El vocablo administración significa la acción de administrar, proveniente del latín ad = a y ministrare = servir, -- que en la actualidad toman el sentido de gobernar, regir, aplicar 76 , que es precisamente la actividad de un administrador.

La voz empresa significa acción ardua y dificultosa --- que valerosamente se comienza; caso o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones-negocios o proyectos de importancia. 77

75 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, Op. Cit.

76 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, Op. Cit.

77 IBIDEM.

De lo anterior hace falta la conjugación de los elementos para tener una idea más clara de lo que pretende este inciso y la de Agustín Reyes diciendo que administración de empresas "es el conjunto sistemático de reglas para lograr la máxima eficiencia en las formas de estructurar y manejar un organismo social." 78

Los elementos básicos de la administración son los siguientes:

- Llevarse a cabo en una corporación social;
- Las personas que la realizan tienen facultad de decisión dentro de la corporación;
- La administración es un medio para alcanzar los fines de la corporación.

Las principales funciones de la administración son la planeación, la organización, la integración, la dirección y el control.

La ley de la materia no considera objeto de inscripción los actos jurídicos por los cuales una corporación y organización social contrata a una persona física para realizar una función administrativa quedando ésta última bajo la subordinación de la otra, de esta manera se deduce que la persona contratada es parte de la corporación y sus relaciones son de carácter laboral, las cuales se norman por la ley Federal del Trabajo.

---

78 Citado por Alvarez Soberanis, Jaime, La inscripción de los contratos de administración de empresas en el Registro de Tecnología, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística," No. 29-30, Enero-Diciembre 1977, México D.F. - pág. 96.

Tenemos un contrato de servicios de operación o administración de empresas objeto de inscripción obligatoria en el RNTT cuando una corporación le encarga a una persona física o moral diferente, su realización de funciones administrativas específicas, sin quedarse bajo su subordinación.

Alvarez Soberanis dice "estaremos en presencia de un contrato de servicios de administración y operación de empresas cuando una persona moral denominada administrada delegue en otra persona, ya física o moral ajena a su estructura social, denominada administradora, la realización de un determinado servicio, que implique por parte de ésta última una función de carácter técnico, mediante la cual se tomen decisiones y se ejerza el mando que sea necesario para alcanzar los fines del giro social de la primera. 79

k) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presten por personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias, independientemente de su domicilio.

Para aclarar la diferencia entre asesoría, consultoría, supervisión y asistencia técnica (inciso h) definiremos los tres primeros conceptos. El diccionario de la Real Academia Española explica la palabra asesoría como "oficio de asesorar, estipendio o derechos del asesor," entendiéndose por asesorar dar consejo o dictamen. 80

Consultoría viene del verbo consultar: conferir, tratar y discurrir con una o varias personas sobre lo que se debe hacer en un negocio. 81

Supervisión: "Acción o efecto de supervisar", siendo supervisar ejercer la inspección superior en determinados casos. 82

79 Alvarez Soberanis, Jaime, La inscripción.. Op. cit., pág. 99

80 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, Op. Cit.

81 IBIDEM

82 Ibidem.

Las tres palabras se refieren a una actividad en la -- cual una persona de consejo a otra. La ley bajó abierta la interpretación de esta actividad, no la específico como en el caso de la asistencia técnica, donde, por añadir la palabra técnica, solamente establece los casos de producción de bienes y servicios o, en otras palabras, lo que se refiere a la transferencia de tecnología.

La omisión de esta especificación podría llevar a la interpretación de que se deben registrar todos los contratos de asesoría, consultoría o supervisión, incluyendo los que no se refieren a la transferencia de tecnología.

La diferencia entre asistencia técnica y la asesoría, consultoría y supervisión estriba en que "la asistencia técnica va relacionada con la ayuda, información y capacitación con fines de mejorar, actualizar, desarrollar y modificar los procesos productivos, es decir va encaminada directamente con la producción, mientras que la asesoría, consultoría y supervisión -- tienden a mejorar y optimizar las condiciones potenciales de -- los negocios, es decir, estudian determinadas áreas de las empresas contratantes y se aconseja como mejorarlas, independientemente de que se apliquen o no los consejos, sin que esto implique una optimización de la producción.<sup>83</sup>

---

83. Isla del Campo, Gloria Gerarda, Principales Innovaciones al Régimen Legal de la Transferencia de Tecnología en México, Tesis Profesional, Universidad Iberoamericana, -- 1985, México D.F. pág. 87.

"Sin embargo, si consideramos sustantivamente a estos -- actos, es un acierto su incorporación dentro de la regulación -- jurídica, a pesar de las deficiencias en la redacción, ya que -- como lo indica Carlos Correa - su control "es de la mayor transcendencia desde el punto de vista de la oferta local de esos servicios, así como por la gran incidencia que la fase de consultoría tiene en la determinación de los proyectos de inversión." --

84

La ley sí estipula que solamente contratos celebrados con extranjeros se tienen que registrar puesto que la gran mayoría de este tipo de contratos se efectúan con empresas extranjeras e implican altos pagos de regalías.

Para una futura revisión, sería conveniente mejorar la redacción de este inciso, aumentándole el carácter técnico referido a mejorar y optimizar las condiciones potenciales de los negocios.

#### 1) LA CONCESION DE DERECHOS DE AUTOR QUE IMPLIQUEN EXPLOTACION INDUSTRIAL

El Lic. Ernesto Larrea Richerand explica que existen -- dos tipos de derechos de que goza el autor: los patrimoniales -- y los morales.

---

84 Jaime Alvarez Soberanis, La Nueva Ley sobre Transferencia de Tecnología, Aciertos y limitaciones de la política gubernamental, "Revista Comercio Exterior" Vol. 32, No. 10, México D.F. oct, 1982, pág. 1120.

Los derechos morales de autor son derechos perpétuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables y consisten fundamentalmente "en el derecho a ser reconocido como autor, el derecho a que se dé al autor el crédito que le corresponde por la creación de la obra; y otros derechos como son: el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra; -- así como el de oponerse a toda acción que redunde en demérito -- de la obra o en mengua del prestigio o de la reputación del autor." 85

Los derechos patrimoniales son los que establecen la facultad de usar o explotar temporalmente, la obra creada por el autor con propósitos de lucro, en forma directa y autorizar el uso o explotación de las mismas por terceros. 86

A estos últimos se refiere a la ley de transferencia de tecnología, siempre y cuando impliquen su explotación industrial.

Como los derechos de autor solamente protegen las obras en lo que se refiere su forma y contenido artístico

---

85. Ernesto Larrea Richerand, El Derecho de Autor y el Diseño, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", N° 27-28, Enero-Diciembre 1976, México D.F. pág. 104.

86. IBIDEM.

(y no la idea), su relación con la transferencia de tecnología es nula, y podríamos pensar que se trata de un error del legislador. Sin embargo, esta regulación se incluyó "con el propósito de evitar que se utilizaran como contratos "paralelos" -- para evadir la aplicación de la ley."<sup>87</sup>

m) Los Programas de Computación

La inclusión de este inciso fue muy oportuno debido a la importancia de esta materia en el mundo tecnológico. Cada día se transmite más tecnología a través de la computación. Su incorporación y aplicación en las empresas mexicanas aumenta continuamente.

El análisis de este tipo de contratos deb. hacerle un perito en la materia, ya que generalmente son expresados en lenguaje técnico que resulta poco comprensible para las personas que no tienen un conocimiento afin a la computación.

De la lectura del inciso m) se desprende que se deberán presentar a inscripción todos los contratos referidos a programas de computación; ésto en la práctica no es así. Mencionaremos algunos de los programas que están exceptuados de inscripción en el RNTT por el reglamento de la LCRTT (RLCRTT).

Los que no sean capaces de habilitar la operación de sistemas electrónicas cuya longitud de palabra interna de operación sea mayor de 8 bites y por una capacidad de memoria central mayor de 48 kilo-bites (art. 21 RLCRTT);

---

87. J. Alvarez Soberanis, La Nueva Ley..., Op. Cit. pág. 1120.



· aquellas cuya finalidad sea proporcionar diversión y recreo;

· los sistemas operativos incorporados de manera interna o integral a productos o sistemas cuyo fin primordial no sea el manejo de la información, tales como aparatos electrodomésticos, máquinas y herramientas similares (art. 23 RLCRTT).- El RLCRTT regula en sus artículos 20 a 30 todo lo referente a programas de computación.

ACTOS CUYO OBJETO NO ES OBLIGATORIO INSCRIBIR EN EL R.N.T.T.

Artículo 3º: No quedan comprendidos entre los actos, convenios o contratos que deban ser inscritos en el R.N.T.T. - aquellos que se refieran a:

I) La internación de técnicos extranjeros para la -- instalación de fábricas o maquinaria o para efectuar reparaciones.

Atinadamente se excluyeron de inscripción estos servicios que provienen del exterior ya que no implican la transmisión de conocimientos técnicos, ni capacitación de personal -- con el cual pudieron aprender los técnicos nacionales.

II) El suministro de diseños, catálogos o asesoría -- en general que se adquirieran con la maquinaria o equipo y sean necesarios para su instalación, siempre que ello no implique -- la obligación de efectuar pagos subsecuentes.

En caso de que dicha transmisión sea onerosa debe inscribirse en el RNTT y para que encuadre en la hipótesis II debe ser posterior al contrato.

III. La asistencia en reparaciones o emergencias siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad;

Aquí se requiere de un contrato ya inscrito; de esta manera no es necesario inscribir la asistencia en reparaciones porque en muchos casos se tratará de una asistencia garantizada por el proveedor y por consecuencia ya registrada. También queda excluido el caso de emergencia en vista de que se perdería demasiado tiempo con la presentación para registro. La asistencia que se contrata puede ser prestada por técnicos nacionales o extranjeros.

IV. La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores;

El legislador redactó con excelente técnica jurídica este inciso porque excluye de la obligación de la inscripción los contratos de capacitación técnica de carácter didáctico y educativo, oneroso o gratuito a fin de estimular este tipo de traspaso tecnológico.

V. La explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión;

Este inciso sólo viene a precisar lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2º de la ley de la materia, ya que se refiere a los medios de comunicación masivos donde el acento está sobre el contenido artístico y no el tecnológico.

VI. Los convenios de cooperación técnica internacional celebrados entre gobiernos;

El legislador tuvo a bien eximir de la obligación de inscripción del RNTT los contratos de cooperación técnica entre los gobiernos, porque éstos no buscan lucros, sino una ayuda mútua para que cada gobierno y cada pueblo tenga al alcance personal capacitado y de esta manera desarrollen el país para obtener un mejor nivel de vida.

#### EMPRESAS MAQUILADORAS

El artículo 4º establece que las operaciones de empresas maquiladoras se regirán por la LCRTT y las demás disposiciones que le sean aplicables.

Consiguientemente, las operaciones de los maquiladores que en la ley anterior no se inscribían en el RNTT, ahora, en caso de coincidir con alguna disposición descrita en el artículo 2º, deberán de inscribirse en el RNTT.

En la práctica resulta que este tipo de contratos son inscritos casi automáticamente puesto que generalmente la asistencia técnica y los conocimientos implicados no son tan sofisticados; no obstante este tipo de inversiones es muy importante para nuestro país. Debido al bajo costo de mano de obra en México, muchas empresas extranjeras se han interesado por la maquila de sus productos o parte de ellos aquí, aumentando los casos de maquila mexicana para compañías foráneas, sus inversiones y consecuentemente los contratos que estos llevan.

Las empresas transnacionales en no pocas ocasiones -- prefieren utilizar a una maquiladora, ya sea con propios recursos o bien en una planta industrial local, ya instalada. Esta situación les conviene: no hay limitaciones en cuanto a la estructura de su capital (excepto la industria textil), pueden realizar todo tipo de actividades desde la producción hasta el

acabado de los bienes, obtienen incentivos fiscales, pueden --  
 importar algunas materias primas, partes, unidades, etc. con --  
 el solo requisito de exportar toda la producción, etc. En --  
 síntesis, no hay un control eficiente sobre los maquiladores.

#### SUJETOS OBLIGADOS A SOLICITAR INSCRIPCIÓN EN EL RNTT

Artículo 5º: tienen la obligación de solicitar la --  
 inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refie --  
 re el artículo segundo cuando sean parte o beneficiarios de --  
 ellos:

I. Las personas físicas o morales mexicanas;

II. Los organismos descentralizados y empresas de --  
 participación estatal;

III. Los extranjeros residentes en México y las per --  
 sonas físicas o morales extranjeras establecidas en el país;

IV. Las agencias o sucursales de empresas extranje --  
 ras establecidas en la República Mexicana; y

V. Las personas físicas o morales extranjeras que --  
 aunque no residan o estén establecidas en el país, celebren ac --  
 tos, convenios o contratos que surtan efectos en la República --  
 Mexicana.

Este artículo, en mi opinión, sólo tiene carácter --  
 ilustrativo para las personas que llevan a cabo por primera --  
 vez un acto jurídico de los que se refiere el artículo 2º --  
 LCRTT y que vaya a surtir efectos en territorio nacional; por --  
 lo demás es innecesario y reiterativo; las partes o beneficia --  
 rios de un acto tienen interés jurídico de que su contrato que

de debidamente inscrito en el RNTT, ya que así surtirá efectos contra terceros, el interés de las partes estará tititulado -- por el orden jurídico y además podrán disfrutar de todos los - beneficios que esta ley otorga.

CONSECUENCIAS DE LA NO INSCRIPCION REGULADAS POR LOS ARTICULOS 6° Y 11°.

Artículo 6° : Será necesaria la presentación de la - constancia del RNTT para disfrutar, en su caso, de los benefi- cios, estímulos, ayudas o facilidades previstas en los planes - y programas del Gobierno Federal o en otras disposiciones lega - les o reglamentarias que las otorguen, para el establecimiento o ampliación de empresas industriales o para el establecimien- to de centros comerciales en las franjas fronterizas y en las - zonas y perímetros libres del país, o para que se aprueben pro - gramas de fabricación a los sujetos que estando obligados a -- hacerlo, no hayan inscrito los actos, convenios o contratos a - que se refiere el artículo segundo o sus modificaciones en el - RNTT.

Si no se logra la inscripción de los contratos y/o -- sus modificaciones, esto es, si no se obtiene la constancia -- del RNTT, no se podrá disfrutar de los beneficios, estímulos, - etc. por no haberse acogido a la LCRTT. De aquí se puede dedu - cir que el Gobierno Federal actúa como órgano promotor del de - sarrollo tecnológico, no únicamente regulando su flujo sino -- también impulsándolo en base a los beneficios que otorga.

Artículo 11°: Los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo, así como sus modificaciones -- que no hayan sido inscritos en el RNTT, serán nulos y no po - drán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser exigido ante los tribunales nacionales. También se -

rán nulos y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los -- tribunales nacionales, los actos, convenios o contratos cuya - inscripción se hubiere cancelado por la SECOFI.

La primera consecuencia de la no inscripción, es que no podrá ser oponible a terceros; conforme a la ley de la materia, la inscripción supone ser un elemento del acto jurídico, - sin el cual éste no se perfecciona, pues la falta de inscripción trae como consecuencia que el acto no produzca efecto legal alguno, o sea cae en nulidad absoluta por que no puede ser reclamado ante ninguna autoridad y en caso de que hubiera problemas entre las partes, no lo podrán someter ante ningún tribunal nacional. En otras palabras el adquirente no podrá contar con ninguna protección legal.

En la segunda parte del artículo se establecen las -- mismas consecuencias para aquellos actos cuya inscripción se - hubiera cancelado. Oportuna la pluma del legislador en esta - circunstancia, actualmente existen no pocos casos en que empresas buscan obtener la constancia de inscripción, aceptando las condiciones impuestas por la DGTT, sin importar si pueden cumplir; después mandan reportes diciendo que no tienen la capacidad para llevar a cabo los programas a los que está condicionada la inscripción. De esta forma el legislador protege esta - salida con cancelar la inscripción y se hace acreedor a las -- consecuencias citadas anteriormente.

## JURISDICCION

Artículo 7: Los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, se registrarán por las -- leyes mexicanas, o por los tratados y convenios internacionales de los que México forma parte y sean aplicables al caso.

La fracción IV del artículo 16 de este mismo ordenamiento establece como negativa de inscripción cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los actos, convenios o contratos, salvo los casos de exportación de tecnología nacional o de sometimiento expreso al arbitraje privado internacional, siempre que el árbitro aplique sustantivamente la Ley Mexicana a la Controversia y de acuerdo a los convenios internacionales sobre la materia, suscritos por México.

De la lectura del artículo 7° y de la fracción IV se infiere la rigidez de la ley en este aspecto: no se aceptará ningún acto a los que se refiere el artículo 2° cuando se sometan a leyes o tribunales extranjeros su interpretación o los conflictos que pudieran derivar del acto.

En la práctica los contratos se aceptan cuando:

- Se someten expresamente a la ley y tribunales mexicanos.

- Se someten al arbitraje privado internacional siempre y cuando se aplique sustantivamente la ley mexicana, y deberá estar ajustado a los términos de la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales pronunciadas en el extranjero.<sup>88</sup>

- No contenga expresamente la sumisión a los tribunales nacionales, en este caso se aplicarán las normas del Código Civil para el Distrito Federal en vigor acerca de su competencia.

---

88. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 junio 1971.

- No contemple que leyes lo van a regular en caso de conflicto; ésta circunstancia está prevista por el artículo 7°; y cuando

- Se exporte tecnología nacional.

#### REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Artículo 8° : El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, creado por la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, del 28 de diciembre de 1972, subsiste y estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y el Instituto Politécnico Nacional (IPN) serán órganos de consulta en los términos de la ley que los creo. De igual manera, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá consultar a todas aquellas entidades públicas o privadas, nacionales o -- extranjeras que realicen actividades de desarrollo o investigación tecnológica.

El Reglamento determinará la organización del Registro y establecerá la forma y términos en que deba realizar sus funciones.

En el primer párrafo de este artículo se dispone que subsiste el RNTT, que fue creado por la LTT, y está actualmente a cargo de la SECOFI. Aquí el legislador actuó con lógica, por que no hubiera sido conveniente eliminar este registro y crear uno nuevo; la transferencia de tecnología se debe de regular -- con eficacia e inteligencia y no debe de quedar en las manos de los grupos políticos dominantes que únicamente la usan como ban-  
dera.



En el segundo párrafo de este artículo añade como órga no de consulta al IPN y señala nuevamente al CONACYT; confiere además facultades a la SECOFI para consultar a otros centros de investigación tecnológica privados o públicos, nacionales o extranjeros, con el objeto de no depender de una sola opinión, si no obtener varias opciones u opiniones y poder escoger la más adecuada.

El párrafo tercero se refiere a la organización del -- RNTT, la cual está regulada por los artículos 32 a 36 del -- RLCRTT.

#### FACULTADES DE LA SECOFI

El artículo 9° establece las facultades que la LCRTT - otorga a la SECOFI - este precepto hace explícitos los objeti-- vos y finalidades.

I. Resolver en los términos de esta ley sobre las con diciones en que deba admitirse o denegarse la inscripción de -- los actos, convenios o contratos que le sean presentados;

Es clara la apreciación en cuanto a este inciso le -- otorga facultades discrecionales a la SECOFI para dirimir las - condiciones en que deba inscribirse los actos jurídicos, en vir tud de que es el punto de partida para imponer a las empresas - receptoras programas para acelerar el crecimiento de su empresa y consecuentemente el nacional.

En el capítulo IV de esta tesina señalaremos cuales - son las condiciones de conformidad con las políticas de la DGT,.

II. La Fracción II fija las políticas conforme a las- cuales deba regularse o admitirse la transferencia de tecnolo -

gía en la República Mexicana de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Orientar adecuadamente la selección tecnológica;
- b) Determinar los límites máximos de pago de acuerdo con el precio menor de las alternativas disponibles a nivel mundial, conforme a los intereses de México;
- c) Incrementar y diversificar la producción en bienes y actividades prioritarias;
- d) Promover el proceso de asimilación y adaptación de la tecnología adquirida;
- e) Compensar pagos, a través de exportaciones y/o sustitución de importaciones;
- f) Orientar contractualmente la investigación y desarrollo tecnológico;
- g) Propiciar la adquisición de tecnología innovadora;
- h) Promover la reorientación progresiva de la demanda tecnológica hacia fuentes internas y fomentar la exportación de tecnología nacional.

La fijación de criterios político-tecnológicos es implementada con la finalidad de promover el desarrollo nacional, a través de diversos mecanismos y condiciones que resultan aplicables y que son establecidos de acuerdo a los sectores y actividades de los diferentes planes y programas del Gobierno Federal que se consideran como prioritarios. Cabe señalar que en la

proporción que reúna los requerimientos de la citada fracción será posible su aprobación y validez jurídica.

III. Establecer los mecanismos adecuados para la correcta evaluación de los actos, convenios o contratos de que -- conozca, pudiendo al efecto requerir la información que estime necesaria.

A este respecto es importante señalar que los mecanismos de evaluación de los actos sometidos al RNTT tienen como -- fin primordial la adecuación de estos a los objetivos y metas -- planteados en los planes y programas nacionales de desarrollo, -- ya sean de carácter económico, técnico, legal, social, etc.

IV. Promover el desarrollo tecnológico nacional a través de mecanismos de política industrial.

En relación a esta fracción, se han tomado las siguientes medidas:

- Decreto que establece los estímulos fiscales para fomentar la investigación, el desarrollo y la comercialización de tecnología nacional;<sup>89</sup>

- En 1984 se promulga la ley para coordinar y promover el desarrollo científico y tecnológico;

- Plan Nacional de Desarrollo;

- Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior 1984 - 1988; y

---

89. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre 1980.

- El Programa Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.

Con esta serie de medidas el estado ha formado un instrumento para alcanzar la autodeterminación mediante la identificación, selección y adaptación de las opciones tecnológicas. En mi opinión el Estado deberá de dejar de tomar tantas medidas, planes nacionales, programas, etc. porque confunden a los particulares y estos van de un lado a otro, en busca de un beneficio particular, sin importarles el desarrollo tecnológico. Aquí el Estado debe de centralizar todo este esfuerzo en un solo organismo para que éste se comprometa a llevar un plan o programa o como lo quieran llamar pero que arroje resultados positivos y no demagógicos.

V. Cancelar la inscripción de actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo cuando se modifiquen o alteren contrariando lo dispuesto en esta Ley.

En relación con este punto, el legislador trató de impedir las conductas violatorias a la ley ya sean plasmadas en un escrito (lo cual no se ha dado en la práctica) o bien en las acciones o actividades de los contratantes.

VI. Verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

El objeto principal de esta disposición es comprobar que los sujetos contratantes cumplan, no sólo de una manera formal, con las normas a las cuales se comprometieron en el contrato. Para esto se cuenta con las facultades de ordenar visitas de inspección o bien una auditoría tecnológica<sup>90</sup>, para verifi-

---

90. Auditoría tecnológica - este punto veremos con amplitud en el capítulo IV del presente trabajo.

car de que manera se está suministrando la tecnología, si existe realmente flujo tecnológico, si están cumpliendo con la capacitación del personal mexicano, etc.

VII. Requerir y verificar cualquier otra información que estime pertinente para el ejercicio de las atribuciones -- que esta Ley le confiere; y

A este respecto sólo diremos que establece la forma - y plazos para cumplir con la información que sea requerida.

VIII. Las demás que las leyes otorguen.

#### PLAZOS PARA SOLICITAR INSCRIPCION Y TERMINACION

Artículo 10°: Los documentos en que se contengan los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo deberán ser presentados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para su inscripción en el R.N.T.T. dentro - de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración. En caso de ser presentados dentro de este plazo, y si son procedentes, la inscripción surtirá efectos desde la fecha en que hubieran sido celebrados. Vencido este plazo sólo surtirá - - efectos la inscripción a partir de la fecha en que se hubieren presentado. También deberán ser presentados para su registro, en los términos arriba señalados las modificaciones que se introduzcan en los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo. Cuando las partes den por terminados los actos, convenios o contratos con anterioridad a la fecha que - se pacte en ellos su vencimiento, deberá darse aviso a la - - SECOFI, dentro del mismo término de 60 días hábiles a partir - de la fecha de terminación.

- Los actos presentados dentro del plazo de 60 días a partir de su celebración tendrá efecto la inscripción a partir de que se llevó a cabo el acto.
- En caso de que la solicitud sea extemporánea, la inscripción surtirá efectos desde la presentación.
- Los plazos y efectos anteriores serán aplicables a los convenios modificatorios de igual manera.
- Para efectos del plazo deberán contar sólo los días hábiles.
- Toda terminación anticipada del acto deberá recaer aviso a la SECOFI dentro del plazo de 60 días hábiles.

#### TERMINO DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER

Artículo 12°: La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberá resolver sobre la procedencia e improcedencia de la inscripción en el R.N.T.T., dentro de los 90 días hábiles siguientes a aquel en que se presenten ante el mismo los documentos en que consten los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2°. Transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, el acto, convenio o contrato de que se trate deberá inscribirse en el R.N.T.T.

Dentro del plazo de los 90 días el R.N.T.T. deberá pronunciarse negando o declarando procedente la inscripción; si éste transcurre sin resolución deberá inscribirse en los términos en que se pacta el acto jurídico, es decir, si contiene prácticas comerciales

restrictivas, si se sometió a los tribunales de un país extranjero, se deberá inscribir. En la práctica ha llegado a suceder. Esto acontece con motivo de no contar con un sistema eficiente de computación; las autoridades actuales han pugnado por conseguirlo pero todo esfuerzo ha sido en vano; en ésta época de crisis y de recorte del presupuesto lo veo casi imposible de realizar.

Cabe mencionar que este artículo es necesario e imprescindible porque si no existiera término para que la autoridad emita una resolución, esto crearía incertidumbre y entorpecería el desarrollo de la industria nacional.

Con este artículo se evita:

- el retraso en el proceso de traspaso de tecnología;
- el entorpecimiento del flujo tecnológico;
- el tortugismo burocrático.

Por otra parte busca dar celeridad al trámite, a fin de que el país obtenga tecnología para su desarrollo industrial; teniendo en cuenta que al no dictar una resolución en el plazo establecido por la ley, se otorga automáticamente el derecho de inscripción.

#### RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION

El artículo 13° establece el recurso de reconsideración a favor de las personas que se consideren afectadas por las resoluciones que dicte la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Ellos podrán solicitar dentro de los quince días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación en los

términos que en lo conducente señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, la reconsideración de dichas resoluciones--acompañando los elementos de prueba que estimen pertinentes. -- Dicho recurso deberá interponerse por escrito ante la propia -- Secretaría, que podría allegarse los medios de prueba que estime necesarios para mejor proveer.

Las pruebas ofrecidas y admitidas deberán desahogarse en un término no mayor de 30 días hábiles.

Desahogadas las pruebas deberá dictarse la resolución--correspondiente en un plazo que no excederá de 60 días hábiles. Transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, la reconsideración se tendrá por resuelta en favor del promovente. No se prorrogará el plazo para la presentación del recurso de reconsideración.

En un recurso de reconsideración: la autoridad, autora de los actos impugnables, conoce de los mismos y -- los resuelve.

El recurso establecido en el artículo 13° es un medio de impugnación al alcance de los particulares, dirigido a combatir una resolución dictada por el RNTT, con el objeto de que esta autoridad revoque dicha resolución.

El particular, dentro de los 15 días hábiles de -- haber recibido la resolución del RNTT, deberá presentar su escrito de impugnación.

Las pruebas ofrecidas y admitidas deberán desahogar se en un plazo que no exceda de 30 días hábiles.



- Desahogadas las pruebas se deberá dictar la resolución que al caso corresponda en un término no mayor de 60 días hábiles.

Dicha resolución puede ser:

- Confirmación de la resolución anterior;
- Revocación de la resolución original y establecimiento de una diferente; o
- Modificación en parte de resolución inicial y confirmación de lo que no se modificó.

El recurso administrativo de reconsideración es un medio de impugnación establecido en la ley, encaminado a combatir un acto administrativo cuando el particular estima que dicho acto lesiona sus derechos, teniendo la obligación la autoridad administrativa de dar una solución.

Se infiere que los particulares tienen una garantía de que la autoridad administrativa los escuchará y tomará en cuenta sus peticiones.

#### RESERVA ABSOLUTA POR EL PERSONAL DE LA DGTT

El artículo 14° señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos al RNTT estará obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información tecnológica sobre los procesos o productos que sean objeto de los actos, convenios y contratos que deban registrarse. Dicha reserva no comprende los casos de información que sean del dominio público conforme a otras leyes o disposiciones reglamentarias.

rias, o la solicitada por autoridad judicial competente.

Atinadamente el legislador previó con este artículo - un mal manejo de la información confidencial que guarda el RNTT. Hasta el momento no se ha presentado esta circunstancia gracias a que los integrantes de la DGTT se han conducido con honradez como es obligación de todo funcionario público.

Este precepto otorga seguridad jurídica a las partes - de un acto para que puedan depositar con toda confianza la información relacionada con la tecnología del - proceso, producto, producción, etc. ya que ésta información es indispensable para poder realizar una evaluación justa, sin perjudicar a los interesados.

Todo funcionario público tiene la obligación de mantener confidencialmente toda información que recibe con motivo de su trabajo; en caso contrario será acreedor de las sanciones que establece el Código Penal en sus artículos 210 y 211.

Con esta protección del adquirente, la ley pretende estimular el registro de los contratos.

#### DE LAS CAUSAS DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN

Artículo 15 indica que no se inscribirán en la SECOFI - los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo - 2° de esta Ley en los siguientes casos:

La ley a continuación prohíbe las prácticas restrictivas que considera ser las más dañinas, mas no son todas.

I. Cuando se incluyan cláusulas, por las cuales al proveedor se le permita regular o intervenir directa o indirectamente en la administración del adquirente de tecnología;

Sin esta disposición la empresa proveedora podría tomar decisiones por la empresa mexicana en lo que se refiere a inversiones, ventas, selección de personal, etc. lo que daría lugar a abusos, convirtiendo a la empresa receptora en un títere de su proveedor.

Este inciso no se refiere a "los contratos cuyo propósito consiste en la prestación de servicios administrativos, para que una empresa establecida en México pueda desarrollar más eficientemente sus actividades."<sup>91</sup>

II. Cuando se establezca la obligación de ceder u otorgar la licencia para su uso a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente, salvo en los casos en que exista reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de la información;

Aquí el legislador tiene como objetivo proteger y promover la investigación y desarrollo por parte de la empresa receptora, ya que una cláusula de este tipo desanimaría al adquirente hacer inversiones en mejoras, innovaciones, etc. frenando todo tipo de investigación y mantenimiento o agravando la dependencia tecnológica. La excepción que se admite es en caso de existir reciprocidad en las mismas condiciones o beneficios para el receptor.

---

91. Jaime Alvarez Soberanis, La Regulación..., Op. Cit., pág. 531.

III. Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente;

Con esta disposición podemos reconfirmar lo que decimos en el comentario anterior: México necesita impulsar su desarrollo para lograr una mejor independencia y por ende no puede permitir estas restricciones que en la práctica si se frecuentan: a una compañía proveedora no le conviene que su empresa "cliente" compita contra ella ya que en caso extremo los papeles de proveedor y receptor se podrían invertir.

IV. Cuando se establezca la obligación de adquirir -- equipo, herramientas, partes o materias primas, exclusivamente de un origen determinado, existiendo otras alternativas de consumo en el mercado nacional o internacional;

Prohibiendo estas "cláusulas de atadura" la ley previene abusos como por ejemplo: sobrefacturación, mala calidad de los productos entregados, mal servicio, etc. -- por parte del proveedor; evitando el peligro de un licenciatario "monopólico" y permite al adquirente de -- comprar en su propio país.

Esta restricción ha tenido como resultado que en muchas ocasiones la casa matriz "regala" materias primas a la filial, argumentando que los dichos regalos están incluidos en el precio de la tecnología para así evadir los impuestos.

En este inciso el legislador redundó en la redacción -- al indicar "existiendo otras alternativas de consumo en el mercado". Se podría desprender que, en caso de no existir alternativa, la ley aceptaría tal cláusula,

cosa innecesaria pues en estas condiciones no sería necesario incluir tal cláusula en el contrato.

V. Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país;

Al prohibir las exportaciones, se limita la producción y la expansión de la empresa receptora, se reduce la entrada de divisas, etc.; lo que significaría graves efectos negativos tanto para la empresa como para el país. Esto explica la inclusión de esta disposición.

De lo anterior se deduce que el proveedor de tecnología con esta práctica restrictiva está impidiendo la aparición de un futuro competidor, que sería el adquirente.

Sin embargo, por incluir la condición de "manera contraria a los intereses del país", el legislador dejó una puerta abierta; dejando discutibles ciertas restricciones de exportación.

VI. Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias;

En otras palabras, sin esta disposición, el adquirente tendría prohibido adaptar conocimientos de terceros para mejorar, diversificar o innovar productos o su producción.

Muchas empresas licenciatarias implicaban tal limitación con el pretexto de proteger la calidad de su producto.

Es lógico que tales prácticas restringen el desarrollo de la empresa receptora, con lo cual queda justificada esta fracción.

VII. Cuando se establezca la obligación de vender a un cliente exclusivo los bienes producidos por el adquirente;

Esta cláusula de atadura podría tener los siguientes efectos negativos para el adquirente:

- . reduce el mercado y por consecuencia sus ganancias.
- . reduce la posición de negociación (precios, créditos, etc.)
- . aumenta la dependencia del proveedor
- . reduce las investigaciones para nuevos productos
- . impide la libre comercialización de los productos
- . etc.

por lo cual su prohibición queda justificada.

VIII. Cuando se obligue al receptor a utilizar en forma permanente, personal señalado por el proveedor de tecnología;

El legislador tuvo aquí la precaución de dejar la posibilidad de contratar temporalmente personal seleccionado por el proveedor, en las empresas receptoras para capacitar, entrenar y ayudar al personal local. Hubiera sido imprudente prohibir personal del proveedor por completo ya que en muchas ocasiones se necesita para el suministro de experiencia, asistencia técnica, etc.

Como el interés principal del proveedor es sacar el mayor beneficio para su empresa (casa matriz), la admi-

nistración por parte del último no resultaría tan provechoso para el desarrollo de nuestro país; otra razón para la aplicación de esta fracción, es que la imposición de estas restricciones impiden el sano desarrollo del receptor, ya que la asimilación de tecnología por parte del personal del mismo se vería condicionada a la voluntad de los técnicos designados por el proveedor, trayendo en consecuencia la deficiente capacitación del personal de la firma mexicana.

De esta manera el legislador protege también el desempleo mexicano.

IX. Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente.

Los 3 elementos incluidos aquí (limitación de volumen de producción y precio de venta o reventa) son prácticas restrictivas que intervienen en la administración de la empresa. Son prohibidas por las siguientes razones:

- al indicar volumen mínimo de producción el proveedor asegura cierto ingreso pero el receptor corre peligro de quedar con un stock muy alto lo que se traduce en gastos innecesarios (costo de almacenaje, pérdidas de producto por caducidad, etc.)
- al indicar un volumen máximo de producción se provoca una restricción de mercado, ganancias, expansión
- al imponer precios de venta o reventa, el proveedor puede evitar que el adquirente le gane mercado, oca

sionando la situación de una competencia desleal.

Considerando estos puntos se comprende la inclusión -- de la fracción IX en nuestra ley.

X. Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de tecnología, a menos de que se trate de exportación, el adquirente lo acepte y se demuestre a satisfacción de la SECOFI que el proveedor cuenta con mecanismos adecuados de distribución o que -- goza del prestigio comercial necesario para llevar a cabo en mejores condiciones que el adquirente la comercialización de los productos.

Se considera que en la mayoría de los contratos resulta inconveniente para el país incluir esta cláusula, - porque existiría una limitación a las ventas. La ley implica una excepción, cuando el proveedor tenga un mejor sistema de distribución o goza de prestigio comercial, pensando que esta condición resultaría beneficiosa para el receptor; punto discutible ya que esta situación sería difícil de comprobar por la SECOFI.

XI. Cuando se obligue al adquirente a guardar en secreto la información técnica suministrada por el proveedor más allá de los términos de vigencia de los actos, convenios o contratos, o de los establecidos por las leyes aplicables;

La imposición de este tipo de cláusula resulta inadmisible puesto que impediría toda asimilación de tecnología y todo progreso. Después de terminar el contrato la empresa estaría obligada de contratar nuevamente la misma tecnología; lo que sería un gasto injustificable, además de que pasaría a ser un eterno dependiente. Por



otra parte cabe aclarar que de aceptar esta circunstancia, se estaría contratando tecnología a título de uso y no de dominio, restringiendo al adquirente el poder de ofrecer sus conocimientos técnicos a terceros.

XII. Cuando no se establezca en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad, en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros.

Por primera vez, en este capítulo, la legislación exige la inclusión de una garantía expresa por parte del proveedor de proteger al receptor en caso de violaciones de los derechos de propiedad industrial, por ejemplo. Este apoyo del proveedor es de mucho valor - considerando que se encarga de los gastos judiciales, -- indemnizaciones, etc. mientras que la empresa receptora pueda continuar sus actividades. Además de que es necesaria su inclusión, toda vez que en algunos casos la tecnología contratada no ha sido probada a nivel industrial, o bien si los conocimientos no son susceptibles de adaptación.

XIII. Cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada.

En la práctica es difícil que un proveedor acepte garantizar los resultados del adquirente; generalmente se pide que la empresa receptora demuestre poder cumplir con los requisitos de calidad de tecnología a transferir antes de dar el "siga" del contrato. Pero para evitar que el receptor invierta en la nueva tecnología sin tener ninguna seguridad sobre su éxito, es indispensable contar con este apoyo del proveedor. De otra forma el receptor correría un alto riesgo de fracaso.

Artículo 16° establece lo siguiente: Tampoco podrán ser registrados los actos, convenios o contratos a que alude -- el artículo 2° en los siguientes casos:

I. Cuando su objeto sea la Transferencia de Tecnología proveniente del exterior y que ésta se encuentre disponible en el país;

Esta disposición está justificada: uno de los objetivos de la ley es reducir la dependencia del exterior y la salida de divisas; por ende resultaría ilógico pagar por algo que está a su alcance en el país.

En la práctica es muy poco común su aplicación puesto que es difícil que una empresa va a comprar una tecnología 100% igual a una que se encuentre en el país; -- siempre habrá diferencias que podrán defender su caso de importación.

II. Cuando la contraprestación no guarde relación con la tecnología adquirida o constituya un gravamen injustificado o excesivo para la empresa adquirente;

Al respecto, Alvarez Soberanis nos explica la importancia de esta fracción: "pues el costo de la tecnología es una preocupación vertebral en un país que sufre dificultades crónicas en su balanza de pagos."<sup>92</sup> Además indica que esta fracción es la que más negativas de -- inscripción causa, con lo que compruebe su eficacia. - Al limitar el precio de la tecnología se fortalece la posición de negociación del adquirente y se evitan abu

---

92. Jaime Alvarez Soberanis, La Regulación..., Op. Cit. pág. - 519.

tos por parte del proveedor. La DGTT evalúa los contratos y establece su precio.

III. Cuando se establezcan términos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos términos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente;

La empresa receptora deberá de asimilar la tecnología proporcionada lo más rápido posible para realizar su independencia y reducir los pagos de regalías. El proveedor, por su parte, "suele preferir que el acuerdo dure lo más posible, ya que sus ganancias por concepto de cánones aumentan con los años al ir aumentando la producción."<sup>93</sup>

La solución indicada es buscar el equilibrio, es decir, no exagerar el tiempo de asimilación a causa de las regalías pero considerar tiempo suficiente para el buen aprendizaje e incorporación.

IV. Cuando se someta a tribunales extranjeros el cono cimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los actos, convenios o contratos, salvo los casos de exportación de tecnología nacional o de sometimiento expreso al arbitraje privado internacional, siempre que el árbitro aplique sus acuerdos a los convenios internacionales sobre la materia, suscritos por México.

---

93. ONUFI, Pautas para la adquisición extranjera por los países en Desarrollo, citado por J. Alvarez Soberanis, Op. -- Cit. pág. 571.

"Es evidente que los contratos de transferencia de -- tecnología surten efectos en nuestro país, luego deben ser nuestras leyes las que los regulen y los tribuna-- les nacionales los que juzguen en caso de controversia, independientemente de que la sentencia del juez mexica no tenga que ser ejecutada en el extranjero, ya que -- pudiera suceder que fuera la empresa extranjera la de-- mandada."<sup>94</sup>

**FACULTAD DISCRECIONAL PARA EXCEPCIONAR LAS CAUSAS DE NEGATIVA - DE INSCRIPCIÓN**

El artículo 17 establece: En los casos previstos en -- los dos artículos que anteceden, la Secretaría de Comercio y Fo-- mento Industrial a través del R.N.T.T. determinará de acuerdo a su criterio aquellas situaciones susceptibles de excepción aten-- diendo circunstancias de beneficio para el país.

Los funcionarios del R.N.T.T. tendrán facultades para-- determinar la excepción de alguna práctica restrictiva.

Este precepto les concede un amplio margen de discre-- cionalidad, que en mi opinión es un poco arriesgado, - ya que las empresas extranjeras y sobre todo las multi nacionales presionarán para que se acepten sus contra-- tos que normalmente contienen prácticas restrictivas.

Esta discrecionalidad tan amplia puede ocasionar la -- corrupción de los funcionarios de la DGTT, que afortuna damente a la fecha no se ha presentado.

---

94. Jaime Alvarez Soberanis, La Regulación..., Op. Cit. pág. - 593.

## SANCIONES

El capítulo IV de la LCRTT es destinado a las sanciones reguladas por los artículos 18 a 23, estableciendo sanciones pecuniarias.

El artículo 18° establece: La persona que dolosamente proporcione datos falsos en declaraciones, con el propósito de inscribir el acto, convenio o contrato de que se trate, será sancionado con multa hasta el monto de operación o de hasta 10,000 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal (SMDGDF), si la operación no es cuantificable.

El artículo 19° establece iguales sanciones que el artículo anterior cuando un acto, convenio o contrato y/o sus modificaciones, siendo registrables, no se hayan sometido a inscripción en el RNTT.

Como se podrá apreciar, la multa menor sería de 10,000 veces el SMDGDF, que traduciéndola, sería una cantidad considerable para cualquier persona física o moral. Estas multas llevan el propósito de desalentar la realización de conductas infractoras.

El artículo 20° establece una multa de 5,000 veces el SMDGDF, cuando las partes en los actos se nieguen injustificadamente a proporcionar la información que requiera la autoridad de conformidad con la ley.

A este respecto podemos comentar que en no pocas ocasiones cuando se requiere información adicional para la evaluación de los actos, las partes no la proporcionan con la celeridad requerida, argumentando que no la han podido recopilar o bien que su casa matriz aún no

se las ha proporcionado, etc. Aquí sólo falta, en mi opinión, que el legislador añadiera el caso cuando la información solicitada se entregue incompleta por causas imputables a los contratantes.

El artículo 21° señala que cuando las sanciones económicas serán aplicadas, esto no libera a las partes de su obligación de cumplir con la LCRTT y del pago de los derechos y sus recargos si los hubiera.

En este precepto estuvo muy alerta el legislador, no dejó salida a los infractores, porque las obligaciones con la ley son independientes de las sanciones a que se hagan acreedores.

El artículo 22° complementa la disposición establecida en el artículo 14 en caso de que se dé el supuesto de divulgar la información confidencial, al infractor le recaerá una multa de 500 veces el SMGDF, destitución de su cargo, sin quedar eximido de las sanciones penales establecidas en el Código Penal, artículos 210 y 211, y las correspondientes contenidas en la ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación y de los altos funcionarios del Estado.

Este punto lo comentamos en el artículo 14, sólo vale la pena mencionar que siempre que se divulgue información confidencial, en cualquier área, deberá recaer una sanción como en lo especificado en el artículo analizado para dar mayor seguridad jurídica a los que depositen su confianza en el Estado.

El artículo 23 habla de la forma en que se aplican las sanciones, conforme a las reglas siguientes:

I. La SECOFI tomará en cuenta la importancia de la información, las condiciones del infractor, su grado de participación, así como la evitación de las prácticas fraudulentas que originen una incorrecta evaluación de los actos sometidos a inscripción.

II. La autoridad administrativa deberá conceder derecho de audiencia a los interesados y al dictar una resolución la fundará conforme a las normas legales vigentes;

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que individualmente se le imponga;

IV. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones de esta Ley, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave;

V. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia el dejar de cumplir las disposiciones legales de esta Ley o su Reglamento, se impondrá un mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor o infractores, de que en caso de reincidir no podrán acogerse a los beneficios de esta infracción.

VI. Cuando se deje de cumplir una disposición legal o reglamentaria por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados con los interesados al Notario Público o Corredor, en los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas, minutas o pólizas, la sanción se impondrá a los propios interesados.

Este capítulo de sanciones combate los convenios para ellos (llamados Acuerdos de Caballeros) destinados a infringir la ley, que por supuesto no son inscritos.

Gracias a este capítulo se desalientan estas prácticas porque sería muy riesgoso hacer un convenio paralelo para pactar pagos más elevados o prácticas restrictivas, etc. Primero porque si se revela o se descubre esta práctica infractora se harán acreedor de las sanciones estipuladas en este capítulo; segundo sería difícil un pacto de esta naturaleza porque si bien los proveedores de tecnología buscan seguridad jurídica, no la van a encontrar, sino al amparo de la LCRTT.

#### RECURSO DE REVOCACION

El último capítulo de la ley, en su artículo 24 establece el recurso de revocación, que regula de qué forma pueden ejercer el derecho de audiencias los interesados, que resulten afectados por las sanciones impuestas por la autoridad, dicha autoridad deberá dictar una resolución sobre las mismas en un término de 15 días contados a partir de la presentación.

Si no se interpusiera el recurso correspondiente dentro de un plazo de 15 días, la sanción se tendrá como firme y no podrá ser recurrida ante ninguna otra autoridad.

Este artículo regula el derecho de audiencia, el cual podrán ejercer los particulares afectados. La autoridad deberá pronunciarse respecto de las objeciones en un término de 15 días.

Si no se interpone recurso, la sanción se confirmará y no se podrá recurrir ante ninguna autoridad.

Aquí cabe un comentario, en anteriores artículos (10, 12, 13) se establecen días hábiles, y en el precepto-



que regula el recurso de revocación sólo están establecidos 15 días, o sea que deberán tomarse este término como días naturales a falta de especificación.

#### REGIMEN TRANSITORIO

Compuesto por cuatro artículos:

El primero señala el momento de entrada en vigor de la ley: 11 de febrero 1982.

El segundo abroga la LTT del 28 de diciembre de 1972.

El tercero establece el derecho de los contratantes de los actos inscritos, para acogerse a la ley que les beneficia.

El cuarto indica que los expedientes que estén en trámite se podrán amparar con la ley que les favorezca.

Este régimen transitorio no señala el tratamiento correspondiente a los contratos celebrados con anterioridad a la ley. Dicho tratamiento está regulado por el artículo segundo transitorio del RLCRTT que a su letra dice:

Los actos, convenios o contratos cuyo objeto se adecue a las hipótesis previstas en el artículo 2° fracciones k) l) y m) de la ley, que se encuentren vigentes y que no hayan sido inscritos en el Registro, gozarán de un plazo adicional de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento, para regularizar su situación jurídica.

En caso de que sean presentados en dicho término, la inscripción de tales acuerdos se retrotraerá a la fecha en que la ley entró en vigor.

**CAPITULO IV**  
**POLITICA ACTUAL DE LA TRANSFERENCIA**  
**DE TECNOLOGIA**

## POLITICA ACTUAL DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Como ya lo hemos comentado, la LTT se limitó a registrar, a evitar las prácticas restrictivas y a reducir el costo del traspaso tecnológico. La ley actual (LCRTT 1982) amplía su objeto jurídico, y también amplía sus facultades para lograr el desarrollo tecnológico de la nación.

Las atribuciones con que cuenta la DGTT otorgadas por la ley son las siguientes:

- . Fijar las políticas conforme a las cuales deba admitirse la transferencia de tecnología;

- . Establecer los mecanismos adecuados para la correcta evaluación de los contratos que conozca;

- . Promover el desarrollo tecnológico nacional a través de los mecanismos de política industrial.

Este nuevo ordenamiento se ha convertido en un instrumento eficaz que permite hacer más selectivo el proceso de traspaso tecnológico, así como la asimilación a corto plazo y un desarrollo propio a largo plazo.

Las políticas contenidas en el artículo 9<sup>o</sup> son:

- . Adecuada selectividad tecnológica;

- . Determinación de límites máximos de pagos de acuerdo con el precio más razonable de las alternativas disponibles a nivel mundial ajustados a los intereses particulares de México;

- . Incrementar y diversificar la producción de bienes-  
y actividades prioritarias;
- . Promover el proceso de asimilación y adaptación de-  
la tecnología adquirida;
- . Compensar pagos a través de exportaciones y/o susti-  
tución de importaciones;
- . Orientar contractualmente la investigación y el de-  
sarrollo tecnológico nacional;
- . Propiciar la adquisición de tecnología innovadora y  
útil para el país;
- . Promover la orientación progresiva de la demanda --  
técnológica hacia fuentes internas y fomentar la exportación de  
tecnología nacional;

En síntesis la LCRTT tiende a lograr un desarrollo óp-  
timo industrial, en base a las condiciones que permitan garanti-  
zar un proceso de asimilación y desarrollo de la tecnología ad-  
quirida.

## CONDICIONAMIENTOS

### INTRODUCCION

Con base en el Artículo 9º de la LCRTT, la Dirección -  
General de Transferencia de Tecnología adoptó en 1984 una serie  
de condicionamientos con el fin de tener una herramienta concre-  
ta para la aprobación de contratos de tecnología.

Todo contrato presentado en la Dirección General de --

Transferencia de Tecnología para su registro está sometido a -- una evaluación legal y técnica-económica con el objeto de poder decidir si se va a imponer condicionamientos y cuales condicionamientos son justificados.

Las diferentes alternativas de condicionamiento no sólo dependen de la rama de actividad de la tecnología, sino también de algunos parámetros técnico-económicos como son el Techo Tecnológico<sup>95</sup>, y la participación de Inversión Extranjera Directa (IED) en la constitución de su capital social.

Los condicionamientos que más se aplican son los que a continuación se mencionan.

#### I. CONDICIONAMIENTOS TECNICOS

##### PROGRAMA DE ASIMILACION DE TECNOLOGIA

El programa de asimilación de tecnología tiene como objetivo la adaptación y la incorporación de la tecnología transferida por parte de la empresa importadora, para así mejor -- aprovechar la transferencia, evitar la renovación de contratos y acelerar su desarrollo tecnológico.

Sus objetivos principales son:

. Asegurar el aprovechamiento óptimo de la transferencia de tecnología para poder llevar a cabo una buena producción y un buen servicio a los clientes;

---

95. Se entiende por Techo Tecnológico el nivel de operación de la Tecnología por el cual se alcanza la máxima productividad en el desarrollo del proceso.

. Desarrollar una capacidad técnica propia para así poder independizarse y consecuentemente racionalizar la contratación de tecnología y reducir el pago de regalías;

. Crear una infraestructura y desarrollar recursos -- tecnológicos propios para poder alcanzar una posición tecnológica de liderazgo a nivel nacional y, a largo plazo, una competitividad internacional;

. Desarrollar el área de investigación e ingeniería -- para poder ofrecer tecnología a otras entidades, nacionales y -- extranjeras.

La asimilación consiste básicamente en un proceso de aprendizaje, cuyo alcance va desde familiarizarse con la tecnología en cuestión, hasta la incorporación de nuevos conocimientos obtenidos a través de la experiencia de operación, como de investigaciones y desarrollos complementarios.

Esta asimilación se realiza a través de la implementación de una serie de programas técnicos que son los siguientes:

Programas Operativos

Calidad  
Energía

Protección Ambiental  
Productividad  
Mantenimiento  
Seguridad  
Costo.

Programas de Infraestructura.

Actualización de información  
Actualización técnica de personal  
Equipamiento tecnológico  
Otros

La Dirección General de Transferencia de Tecnología --

establece qué contratos son sujetos de condicionamientos, basándose entre otras circunstancias en su objeto contractual. Como objetos contractuales sujetos de condicionamiento están por ejemplo: la asistencia técnica, concesiones del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de certificados de invención, transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, etc.

La DGTT concede un período de asimilación (corto, mediano o largo plazo) para el aprendizaje y la adaptación de los nuevos conocimientos importados. Después, esta misma Dirección se encarga de verificar y seguir este proceso de asimilación mediante la presentación de reportes periódicos presentados por la empresa y, posteriormente, para verificar ocularmente el avance real del programa, a través de auditoría tecnológica (visitas de inspección). Con base a lo anterior se promedian resultados obtenidos que sirven de retroalimentación para evitar la contratación de tecnología en los mismos términos del contrato principal, buscando una verdadera selectividad tecnológica en un futuro.

Al término de la vigencia del contrato se emite una evaluación final respecto del aprovechamiento obtenido de la tecnología asimilada.

#### PROGRAMA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO

El condicionamiento de investigación y desarrollo pretende incitar a la empresa receptora a cubrir sus necesidades tecnológicas mediante un propio programa de investigación en sus instalaciones o financiándolo en algún centro de investigación.

Una vez fijado el condicionamiento, la Subdirección de ve-



rificación y Apoyo (en caso de que la empresa no tenga espacio en su planta) vincula a la empresa con un centro de investigación con la finalidad de que lleven a cabo un convenio para la realización de un proyecto de investigación, ya sea para proceso, producto o equipo (normalmente son para proceso o producto). El programa deberá ser financiado 100% por la empresa condicionada. También tiene como objetivo que los beneficios de los resultados tecnológicos obtenidos sirvan para futuras investigaciones o para ampliar el acervo de la propia institución.

Cabe aclarar que la investigación que se lleva a cabo, no siempre va encaminada a la investigación de los productos o del proceso que fabrica o utiliza la empresa condicionada.

En el caso de empresas de capital nacional mayoritario (49% de inversión extranjera) se aceptará, como parte inicial del programa de investigación y desarrollo, la implementación de un programa de asimilación de tecnología.

Esto es porque las empresas con participación extranjera mayoritaria cuentan con el apoyo de su casa matriz en donde tienen laboratorios de investigación que les permite desarrollar una investigación.

#### PROGRAMA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DE PROVEEDORES

Este programa pretende un crecimiento de las empresachicas o medianas que proveen a la empresa condicionada. Esto sucede porque en las instalaciones de la empresa Condicionada no se cuenta con la capacidad técnica para producir los insumos que necesita para su producto final.

La empresa condicionada deberá proporcionar los conocimientos técnicos y asistencia técnica o cualquier otro servicio

a la empresa proveedora. Pero para que esta última no haga mal uso de la información proporcionada deberán llevar a cabo un -- convenio en el cual se estipule que la información y conocimientos proporcionados son de carácter secreto y que no podrá hacer uso de ellos o transmitirlos a terceros y sólo los utilizará en beneficio de la empresa transmisora.

Dicho programa consiste en que la empresa condicionada se aboque, en forma no onerosa, a recopilar, generar y suministrar a sus proveedores la información y asistencia técnica que les permita proporcionar materias primas, insumos intermedios, partes y refacciones de maquinaria y servicios diversos en mejores condiciones de calidad y precio, así como la cuantía y -- tiempo de entrega requeridos.

Con este programa se pretende obtener los siguientes resultados:

- . Reducción de costos;
- . Sustitución de importaciones,
- . Calidad en el producto y mejorar el tiempo de entrega;
- . Reducción de stocks (aumento de la rotación);
- . Reducción de gastos relacionados a la inspección y manejo de material;
- . Reducción de tarimas en el almacén;
- . Reducción del seguro de inventarios.

## II. CONDICIONAMIENTOS ECONOMICOS

### PROGRAMA DE EXPORTACIONES

Este programa consiste en establecer un porcentaje de exportaciones para la empresa receptora para asegurar y aumentar la producción, mejorar el nivel tecnológico y reducir la dependencia económica del exterior y la salida de divisas.

La Dirección General de Transferencia de Tecnología establece que las empresas que se encuentren en un nivel de operación inferior en más de un 40% al correspondiente al techo tecnológico del objeto contractual, deberán implementar un programa de exportaciones en volúmenes tales que permitan a la empresa, en el mediano plazo, operar a niveles del 90 y 100% del techo tecnológico, sin tener problemas de acumulación de inventarios.

Este condicionamiento va aunado al de asimilación de tecnología o al de investigación y desarrollo para alcanzar los niveles de productividad y calidad necesarios para tener éxito en el mercado internacional.

El objetivo principal de este programa es la entrada de divisas al país y promover los artículos nacionales en el mercado internacional.

### PRESUPUESTO FAVORABLE DE DIVISAS

La Dirección General de Transferencia de Tecnología establece un programa de exportaciones para la empresa receptora de tal manera que se compense y se supere el monto que se pagó por concepto de la transferencia de tecnología.

Lo anterior es con el fin de tener productos en el mercado internacional y así atraer inversiones extranjeras.

En concreto, las empresas con  $\frac{1}{2}$  IED mayoritario y que operan a niveles superiores al 60% del correspondiente al techo tecnológico del objeto contractual, se les requerirá junto con el condicionamiento de investigación y desarrollo para la aprobación de sus contratos, presentar un presupuesto favorable de divisas, con el fin de asegurar que sea compensado el flujo de las mismas hacia el exterior por los siguientes conceptos: pago de dividendos, importación de insumos para la producción, pagos por tecnología y uso de patentes y marcas, etc.

Este presupuesto favorable de divisas tiene como objetivo que por cada dolar que salga del país por concepto de pago de regalías, dividendos, etc., ingrese la empresa condicionada- 2, 3, 4 etc. según sea la proporción a que fue condicionada.

#### PROGRAMA COMPENSATORIO DE DIVISAS

En el caso de que las empresas sean de capital mayoritario nacional y se encuentren en un nivel de operación superior al 60% del correspondiente al techo tecnológico del objeto contractual, se les requerirá, entre los condicionamientos para la aprobación de los contratos, la compensación de pagos por tecnología, ya sea a través de la exportación de parte de su producción o de la prestación de servicios diversos a empresas de otros países.

Este programa compensatorio de divisas establece que por cada dolar que salga del país por concepto de regalías, utilidades, etc., deberá ingresar uno por la empresa adquirente de tecnología.

### III. CONTRATOS SUJETOS A CONDICIONAMIENTO

Los contratos que contengan cualquier objeto jurídico-que a continuación se mencionan, son sujetos de condicionamiento:

1. Concesión de uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de certificados de invención;
2. Transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades;
3. Asistencia técnica, en cualquier forma que esta se preste (será en este caso de tipo económico, siempre y cuando se vincule con el licenciamiento de marcas no en caso contrario);
4. Servicios de operación o administración de empresas (será de capacitación cuando el receptor pertenezca a la industria hotelera no en caso contrario);
5. Concesión de derechos de autor que implique explotación industrial.

Para condicionar la inscripción de un contrato basta que exista por lo menos un objeto contractual sujeto de condicionamiento para que este criterio sea aplicable al contrato en su conjunto.

### IV. AUDITORIA TECNOLOGIA

La auditoría tecnológica se puede decir que es una es-

pecialidad de la auditoría administrativa, enfocada a evaluar - el flujo de la tecnología, la investigación y desarrollo de ingeniería, la función del personal, y la del sistema de información.

El fundamento legal de la auditoría tecnológica nos - lo da el artículo 9º Fracción VI y VII de la LCRTT así como los artículos 79, 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos civiles en vigor que es de aplicación supletoria a la ley de traspaso tecnológico.

Que entre sus objetivos principales están los siguientes:

- . La observación sistemática del proceso, de la información técnica y de los individuos,

- . Entrevistas para diagnosticar el funcionamiento general y los parámetros cuantitativos de los diferentes programas;

- . Ubicación del grado de avance de los programas.

#### V. EL DEPARTAMENTO DE VERIFICACION Y SEGUIMIENTO 96

Las funciones del departamento de verificación y seguimiento se enmarcan en el Artículo 9º de la LCRTT.

Entre sus funciones están:

---

96. Este departamento depende de la Sub-dirección de Verificación y Apoyo de la DGT.

- . La recepción de los programas de las empresas condicionadas;
- . Estudio de las características de cada programa;
- . Evaluación inicial de los programas;
- . Seguimiento de los programas, con reportes semestrales;
- . Verificación de la información contenida en los programas y reportes semestrales mediante visitas (auditorías tecnológicas) a las instalaciones de las empresas;
- . Reportes periódicos en función de las visitas realizadas;
- . Evaluación final del grado de aprovechamiento de la tecnología contratada y el programa realizado;
- . Verificar el flujo tecnológico y su real transmisión.

## CONCLUSIONES

1) El grado de desarrollo de un país actualmente se mide por la tecnología que posee y por el capital que invierte en investigación y desarrollo de la misma.

2) La relación entre ciencia y tecnología es muy estrecha, pero no siempre la tecnología es una aplicación de la ciencia ya que puede haber tecnología sin ciencia y ésta se da en base a la experiencia.

3) Los países integrantes del Acuerdo de Cartagena deben de fortalecer su unidad como grupo, presentando un frente común a todos sus problemas, básicamente a los económicos y tecnológicos y no esperar que las decisiones que han tomado den sus frutos por si mismas, sino deben de seguir trabajando arduamente para alcanzar las metas fijadas.

4) Las medidas marginales tomadas en la década de los 50's hasta antes de la promulgación de la LTT, que establecían pagos máximos, sólo provocaron que toda tecnología proveniente del exterior podía obtener dicho pago máximo, que finalmente se volvieron pagos mínimos.

5) Los efectos negativos que representaban los pagos al exterior por la contratación de tecnología en la década de los 50's, debieron haber incitado al legislador para que tomara una firme decisión en la regulación del traspaso tecnológico y no simples medidas marginales, que dejaban la situación en las mismas circunstancias.

6) La LTT se basa en el texto de la Ley Argentina de 19 de septiembre de 1971, el legislador en vez de haber importa



do la idea, debió haber hecho un estudio a fondo de los efectos que - causaba el traspaso tecnológico en México, no con el afán de en - contrar culpables, sino las causas, que entre ellas debieron -- aparecer los empresarios mexicanos, los cuales prefieren adquirir tecnología del exterior; que procurarse una propia invirtiendo en investigación y desarrollo; y los centros de investigación que a la fecha escasos resultados han dado.

7) La LTT cumplió cabalmente con sus objetivos que -- eran: registrar los actos de traspaso tecnológico, disminuir -- los pagos al exterior y evitar las prácticas comerciales res- -- trictivas que tanto daño causaban a la nación.

8) La LCRTT va más allá del plano defensivo que su -- antecesora, buscando una adecuada selección, adaptación y asimilación de la tecnología importada, para que en la medida de lo posible México reduzca su dependencia del exterior.

9) La nueva Ley de tecnología amplia su ámbito de -- aplicación, en base a que la planta industrial nacional había -- evolucionado y existían numerosos contratos sin registrar.

10) Las consecuencias y las sanciones de la no inscripción son bastantes severas y difícilmente: algún contrato que encuadre en cualquiera de las hipótesis previstas por el artículo 2º de la ley de la materia quedará sin inscripción.

11) El Gobierno Federal debe evitar la desmembración de sus esfuerzos en materia de tecnología y canalizar estos a -- un organismo coordinador, la cual se le puedan exigir resultados a corto, mediano y largo plazo, evitando dejar caer la -- transferencia de tecnología en manos de grupos políticos que la toman como bandera y no como lo que es: el punto estratégico para alcanzar el desarrollo.

12) Las prácticas comerciales restrictivas frenan el desarrollo del país, precisamente por esto la legislación mexicana de traspaso tecnológico ha tratado de erradicarlas y en caso de que lleguen a aparecer en un contrato sometido a registro en el RNTT, debe aplicarse todo el rigor de la ley.

13) La facultad discrecional tan amplia que tienen los funcionarios de la DGTT, para dispensar las causas de negativa de inscripción, se puede tornar peligroso, primero por un posible corrupción de dichos funcionarios y segundo porque se dejó un amplio margen para que las empresas extranjeras puedan presionar fuertemente a fin de que sus contratos sean inscritos con alguna o algunas prácticas comerciales restrictivas.

14) Los condicionamientos impuestos por la DGTT son la piedra angular para alcanzar el desarrollo tecnológico de la nación, porque si las empresas cumplen con los compromisos que se les señalan, en un corto plazo veremos los resultados positivos de esta política.

15) La política actual de la transferencia de tecnología tiene como objetivos primordiales: hacer más selectivo el proceso de traspaso tecnológico, la asimilación a corto plazo, y un desarrollo propio a largo plazo, buscando con esto la auto determinación del empresario nacional.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) Alegría Martínez, Abraham G., En Apoyo a un Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, 1979, México, D.F.
- 2) Alvarez Soberanis, Jaime, El Contrato de Transferencia de Tecnología (Su Naturaleza Jurídica y Alcances), "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística," N° 23-24, Enero-Diciembre 1974, México, D.F.
- 3) Alvarez Soberanis, Jaime, La Inscripción de los Contratos de Administración de Empresas en el Registro de Tecnología, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística," N° 29-30, Enero-Diciembre 1977, México, D.F.
- 4) Alvarez Soberanis, Jaime, La Nueva Ley sobre Transferencia de Tecnología, Aciertos y Limitaciones de la Política Gubernamental, "Revista de Comercio Exterior," Vol, 32 N° 10, Octubre de 1982, México, D.F.
- 5) Alvarez Soberanis, Jaime, La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología, Editorial Porrúa, Primera Edición- 1979, México, D.F.
- 6) Aracama Zorraquín, Ernesto, En torno al Concepto y la Definición de Know How, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística," N° 15-16, Enero-Diciembre de 1970, México, D.F.

- 7) Araoz, Alberto, Las actividades de Consultoría e Ingeniería, su Papel y su Forma que se presenta en la Transferencia de Tecnología, "Revista de Comercio Exterior", Volumen - 28, N° 12, Diciembre 1978, México, D.F.
- 8) Correa M., Enrique, Protección del Nombre Comercial en México, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", N° 1 Enero -Junio 1963, México, D.F.
- 9) Chavanne, Albert, El Contrato de Know How, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y artística", N° 11, Enero-Junio-1968, México, D.F.
- 10) Estavillo Castro, Fernando, Comentarios sobre el Problema de Confidencialidad en la Transferencia de Tecnología, "Jurídica", N° 6, 1974, México, D.F.
- 11) Isla del Campo, Gloria, Principales Innovaciones al Régimen legal de la Transferencia de Tecnología en México, Tesis - Profesional, Universitaria Iberoamericana, 1985, México, - D.F.
- 12) Jéquier, Nicolas, Hacia una Política Tecnológica: el Modelo Japonés, Política Tecnológica y Desarrollo Socioeconómico, Cuestiones Internacionales Contemporáneas, Secretaría de - Relaciones Exteriores, 1975, México, D.F.
- 13) Kimura, Saburo, Otorgamiento de Licencias de Tecnología en Japón, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", N° 31-32, Enero-Diciembre 1978, México, D.F.
- 14) Ladas P., Stephen, Protección Jurídica del Know How, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y artística", N° 2, - Julio-Diciembre 1963, México, D.F.

- 15) Larrea Richerand, Ernesto, El Derecho de Autor y el Diseño, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y artística," N° 27-28, Enero-Diciembre 1976, México, D.F.
- 16) Mc Aulliff, D.. Jeremiah, Los Nombres Comerciales en el Comercio Internacional, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artfstica," N° 17, Enero-Junio 1971, México, D.F.
- 17) Moto Salazar, Efrain, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, Vigésima tercera Edición, 1978, México, D.F.
- 18) Nun Muller, Diana, Licencias de Marcas y Tecnología en los países del Pacto Andino, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artfstica," N° 29-30, Enero-Diciembre 1977, -- México, D.F.
- 19) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), - Gufa de Licencias para los Países en Desarrollo, Publicaciones OMPI, 1977, Ginebra.
- 20) Rangel Medina, David, Armonización Legislativa de la Pro-- piedad Industrial en Latinoamérica, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artfstica," N° 6, Julio-Diciembre - - 1965, México, D.F.
- 21) Rangel Medina, David, Conceptos Fundamentales sobre Nulidad de Patentes de Invención, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artfstica," N° 5, Enero-Junio 1963, México, - - D.F.
- 22) Rangel Medina, David, El Traspaso de Tecnología en el Dere-- cho Mexicano, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística," N° 21-22, Enero-Diciembre 1873, México, D.F.

- 23) Rangel Medina, David, Tratado de Derecho Mercario, Editorial Libros de México, S.A, Primera Edición, Mayo 1960, -- México, D.F.
- 24) Rangel Ortiz, David, El Diseño Industrial en la Nueva Legislación Mexicana de la Propiedad Industrial, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", N° 31-32, Enero Diciembre 1978, México, D.F.
- 25) Rondon de Sansó, Hildegard, Contribución al Estudio del Know How, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", N° 21-22, Enero-Diciembre 1973, México, D.F.
- 27) Rondon de Sansó, Hildegard, La Cesión de Marca, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística N° 5," Enero-Junio, 1965, México, D.F.
- 28) Sabato A., Jorge, Bases para un Régimen de Tecnología, "Revista de Comercio Exterior," Vol. XXIII N° 12, Diciembre 1973, México, D.F.
- 29) Sanabrias, Jaime y Nuñez J., German, El Grupo Andino, Origen Evolución y Situación Actual, "Revista de Comercio Exterior," Vol. 35 N° 1 Enero 1985, México, D. F.
- 30) Sanjuan García, Guillermo, La inversión Extranjera Directa y la Transferencia de Tecnología en la Industria de Pintura, Tesis Profesional, UNAM, Facultad de Economía, -- 1986, México, D.F.
- 31) Sepúlveda, Cesar, Explotación de Patentes en el Derecho Mexicano, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística," N° 29-30, Enero-Diciembre 1977, México, D.F.

- 32) Tinoco Soarez, José Carlos, El Papel de las Marcas en Tecnología, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", N° 25-26, Enero-Diciembre 1975, México, D.F.
- 33) Wionczek, Miguel S., Buéno M., Gerardo y Navarrete E., Jorge La Transferencia Internacional de Tecnología, El caso México, Fondo de Cultura Económica, la Edición, 1974, México, D.F.
- 34) Wionczek, Miguel S. Política Tecnológica y Desarrollo Socio-económico, Cuestiones Internacionales Contemporáneas, Secretaría de Relaciones Exteriores, Talleres \* Bolea de México, 1975 México, D.F.

#### DICCIONARIOS

- 1) Dictionnaire Alphabetique & Analogique de la Langue Française, Petit Robert T, Paul Rober I Sociéte de nouveau - Littré, 1981, Paris.
- 2) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa, Décimonovena Edición, 1970, Madrid.
- 3) Pequeño Larousse Técnico, Tomas de Galfiana Mingot, Ediciones Larousse, 1980, México, D.F.
- 4) The New Merriam Webster Pocket Dictionary, Pocket Books, - 40th Printing, September 1970, New York.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil para el Distrito Federal.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Decreto que Declara de Utilidad nacional el Establecimiento y Ampliación de las Empresas.
- Decreto por el que se Otorga Ampliación por un Año más del Plazo de 9 a que se Refiere el Artículo Décimosegundo Transitorio de la Ley de Invenciones y Marcas.
- Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.
- Ley de Invenciones y Marcas.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (1982).
- Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.
- Ley que Crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución.
- Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas en Materia de Transferencia de Tecnología y Vinculación de marcas.
- Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.



## OTRAS FUENTES

- Actividades y Políticas de la Dirección General de Transferencia de Tecnología, Resumen Ejecutivo, Marzo 1984, México, D.F.
- Anteproyecto de Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología y Preparado por el "Grupo de los 77", publicado en la "Revista de Comercio Exterior", Volumen - 25 N° 8 Agosto 1975, México, D.F.
- Anteproyecto del Programa de Desarrollo de Proveedores, Subdirección de Verificación y Apoyo, Departamento de Verificación y Seguimiento, Abril 1985, México, D.F.
- Apuntes del Curso sobre Auditoría Tecnológica, Dirección General de Transferencia de Tecnología, Ingeniero Moises Camarillo Haro, Febrero 1986, México, D.F.
- Gufa de Asimilación de Tecnología, Subdirección de Verificación y Apoyo, Departamento de Verificación y Seguimiento, -- México, D.F.
- Manual para la Elaboración de Programas de Asimilación de Tecnología en la Industria Nacional, Subdirección de Verificación y Seguimiento, Departamento de Verificación y Seguimiento, México, D.F.
- Resumen de los Criterios Generales de Aplicación de la Ley - Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, - México, D.F. 1974.
- Resumen sobre condicionamientos impuestos, Subdirección de Verificación y Apoyo, Departamento de Verificación y Segui-

miento, Julio 1986, México, D.F.

- Seminario sobre Lineamientos de Políticas de Transferencia de Tecnología, Dirección General de Transferencia de Tecnología Febrero de 1985, México, D.F.